

**LOS LLAMADOS “MONTES FRANCO” DEL URUMEA.  
UN EJEMPLO DE DESINTEGRACIÓN DE LOS COMUNALES  
SUPRAMUNICIPALES GUIPUZCOANOS (S. XIV-XVII)\***

*M<sup>a</sup> Rosa AYERBE IRÍBAR*  
Prof. Historia del Derecho de la UPV/EHU

**Resumen:**

Se estudia el origen y desarrollo de los montes comunales llamados “Montes Francos”, de uso y aprovechamiento libre de los vecinos de San Sebastián y Hernani, y posteriormente (tras su avencindamiento a ellas en el s. XV), de los vecinos también de Urnieta. Los conflictos generados a través de los siglos entre todos ellos, intentando regular y controlar el uso y aprovechamiento “del otro”, acotando zonas, regulando la tala y corte, así como el pasto del ganado, hasta que, por acuerdo suscrito por todas las partes, beneplácito de las autoridades centrales e intervención del Corregidor, se parcelaron y dividieron los mismos para uso exclusivo de los vecinos de cada uno de los 3 pueblos en 1680.

**Palabras clave:** Montes Comunales. San Sebastián. Hernani. Urnieta. Montes Francos.

**Laburpena:**

“Mendi frankoak” deituriko herri-basoen jatorria eta garapena aztertzen da; Donostia eta Hernaniko herritarrek askatasunez erabili eta ustia zitzaketen basoak ziren, eta geroago (XV. mendean besteekin auzotu zenean) baita Urnietako herritarrek ere. Mendeetan zehar horien guztien artean gatazkak izan ziren, “bestearen” erabilera eta ustiaketa arautu eta kontrolatzen ahaleginduz, gunee batzuk mugarriz, zuhaitz-mozketa eta ganaduarentzako larreak arautuz; eta 1680. urtean alde guztiek izenpeturiko akordio, agintari zentralen oniritzi eta Korrejidorearen esku-hartzearekin, zatitu eta banatu egin ziren sailak 3 herrietako bakoitzeko herritarren erabilera eskusiborako.

**Giltz-hitzak:** Herri-basoak. Donostia. Hernani. Urnieta. Mendi Frankoak.

---

\*. Este estudio no enmarca en las actividades del grupo UFI 11/05 de la UPV/EHU.

**Abstract:**

The origin and development of the common land known as “Montes Francos”, which could be freely used by the residents of San Sebastián and Hernani, and subsequently also by the residents of Urnieta, after its separation from them in the 15th century. There were many disputes between them down through the centuries, as they tried to regulate and control and use by “the other”, marking out zones, regulating the felling and logging, along with livestock grazing. This continued until the land was divided up for the exclusive use of the residents of each of the 3 towns in 1680 pursuant to an agreement signed by all the parties, with the approval of the central authorities and intervention of the Corregidor, the mayor appointed by the King.

**Key words:** Common land. San Sebastián. Hernani. Urnieta. Montes Francos.

Los Montes Francos del Urumea formaron parte, sin duda, del llamado “Saltus Vasconum” de época romana. Lugar intrincado y oscuro, poblado por gente indígena, en el que los romanos no vieron mayores intereses económicos y pudo mantenerse prácticamente sin presencia extraña conservando mejor que en otros lugares sus usos y costumbres propios.

**A. Antecedentes**

Junto a esa masa forestal se conformó la tierra y valle de Hernani, sobre la cual surgió en 1180, por mano de Sancho VI el Sabio de Navarra, la villa de San Sebastián con su enorme alfoz (que englobó prácticamente todo el valle<sup>1</sup>). Y en fecha desconocida<sup>2</sup>, pero en torno a 1264, de dicho alfoz surgirá la propia “*villa de Hernani*”, documentada por primera vez como villa murada en 1332<sup>3</sup>, la cual mantendrá con su matriz (San Sebastián) continuos pleitos por el condominio y usufructo de la gran reserva forestal del valle del Urumea en los llamados “*Montes Francos*”.

En un intento de acercamiento entre ambas villas, el 2 de agosto de 1379 suscribieron sus respectivos concejos y vecinos una concordia o contrato de vecindad<sup>4</sup>, “*una especie de unión libérrima, una especie*

---

1. “... dono ad populatores de Sancto Sebastiano, de Undarribia usque ad Oriam et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d’Aran, totum saltum quod ego habeo intra terminum illum et totum quod ibi est sit de realengo...”.

2. El archivo de la villa se quemó a fines del s. XV, y las Juntas Generales de 1489 ya manifestaron la pérdida de su carta puebla. Lo que pudo quedar se quemó en la incursión francesa de 1512.

3. Cuando el 17 de agosto de 1332 el gamboíno Don Beltrán de Oñate, señor de Guevara y Oñate, Justicia Mayor de Castilla, con apoyo del Merino de Navarra, cercó con 300 hombres a gente oñacina en la villa, y cercó la misma durante algunos días, vino con artillería traída por el “*maestro de ingenio*” Johan de Pinna e incendió la villa [AG Navarra. Comptos, Reg. 30, fols. 106-111].

4. AM HernaniC/5/I/1/1, fols. 2 r<sup>o</sup>-12 r<sup>o</sup>.

*de alianza para un fin de carácter industrial y lucrativo*” (en palabras de S. GASTAMINZA<sup>5</sup>), por el cual regularon la coexistencia de sus respectivas ferrerías<sup>6</sup>. Acordaron el uso privativo de sus respectivos montes, salvo los del valle del Urumea, que se llamarían en adelante “*Montes Francos*” y quedaban como comunales de ambas villas (exceptuando la tala de árboles guiados con destino a la construcción naval). Hernani asumía el modelo municipal donostiarra (preboste, alcalde y jurados “*segund el fuero de la dicha villa de San Sebastián*”) y se comprometía a apelar de las sentencias de su alcalde ante el alcalde de San Sebastián. Cada parte asumía para sí sus propios gastos internos (reparo de murallas) y obligaciones vecinales (velas o rondas), defendía su autonomía financiera (repartimientos) y el derecho a corregir cualquier cláusula del contrato, y asumían como gastos comunes sólo los derivados para conservar y ganar privilegios reales.

Y será a estas villas activas y consolidadas a la que se vincularán y avecindarán la parte de los vecinos de Urnieta. Desconocemos cuándo y por qué se avecindaron a San Sebastián, pero a comienzos del s. XV sabemos que se avecindaron a Hernani 16 de las casas y caserías de Urnieta. Las primeras 15 por contrato suscrito con la villa en el manzanal de Arreizola (de Hernani) el 19 de enero de 1402<sup>7</sup>.

Y en ese avecindamiento, que se hacía a perpetuidad, los avecindados actuaron libremente “*de nuestra propia, franca voluntad e autoridad, sin premia ni costrenimiento alguno*”, por sí y sus herederos, para mejor servir al Rey y por seguridad propia. Mantenían su derecho a no prestar el servicio de rondas ni velas en la villa si no querían y al disfrute libre de sus propias sidras.

---

5. S. GASTAMINZA: Apuntes para una historia de la M.L. e Invicta villa de Hernani (San Sebastián, 1913), p. 6 [Cit. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel: *La vecindad en Hernani (1379-1429)*, en Homenaje a la Memoria del Prof. Dr. Emilio Sáez, 2 (Barcelona, 1989) 367-381 [Tirada aparte del Anuario de Estudios Medievales, 18], 373].

6. Las existentes venderían su producción en cualquiera de las 2 villas; no podrían ser enajenadas por sus dueños sino a sus propios vecinos; no podrían instalarse nuevas ferrerías sin licencia de ambos concejos (y aún disponiendo de licencia, si el dueño no era vecino de alguna de ambas villas, debería previamente otorgar escritura prometiendo hacer “*buena e leal e verdadera vezindad*”); los pleitos entre ferrones y abastecedores de las ferrerías se sustanciarían, a voluntad del demandante, ante cualquiera de los alcaldes de las 2 villas, estableciendo un sistema procesal que preveía la apelación para ante el alcalde de la villa que no hubiese conocido en primera instancia; y la cibera que se había de llevar a Hernani a las ferrerías del valle, descargadas en San Sebastián, no habría de pagar sisa alguna; para imposición de dichas sisas se precisaría en adelante el acuerdo de ambos concejos [Cit. DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel, *La vecindad en Hernani...*, p. 373].

7. A. Marqueses de Rocaverde, “*Mayorazgo Ayerdi-Epela*”, Caja 1, doc. 9 (fechado en el Catálogo en 1520) [Publ. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel: *La vecindad en Hernani*, pp. 378-379].

Por su parte, el concejo y hombres buenos de la villa los recibieron en su vecindad bajo la promesa de “*vos ajudar e sostener e anparar y defender y aconsejar como a nuestros propios vecinos*”, facultándoles a apacentar sus ganados en los montes y ejidos de la villa, comiendo sus hierbas y bebiendo sus aguas libre y francamente (de donde derivará el derecho de los vecinos de Urnieta a los Montes Francos del Urumea, que tantos problemas suscitará después), y sus puercos en los montes concejiles más allá del camino real que iba de Tolosa por Hernani a San Sebastián, hacia Usurbil.

Sólo un aprovechamiento se les negaba en ellos: la tala de todo árbol “*chico ni grande*” sin licencia del concejo, como se negaba a cualquier otro de sus propios vecinos.

Este avecindamiento se completará el 6 de noviembre de 1429, en el cementerio de la iglesia de San Juan de Hernani, con la vinculación a la villa de un nuevo vecino (el 16<sup>o</sup>): Ochoa de Areizmendi, apodado “*Ochoalaza*”, “*duenno e sennor de la casa e casería nueva que agora tengo començada a faser en la dicha tierra e collaçión de Urrieta, en el logar qu’el disen Oyharbide*”<sup>8</sup>.

Dicha vecindad la hacía por sí y sus herederos “*para en todo tiempo del mundo*”, “*e segund e commo lo han acostunbrado de faser besindad con vos el dicho conçejo los otros besinos de la dicha tierra e collaçión de Urrieta*” en 1402, gozando de las mismas “*prestaciones et libertades et franquetas que los otros vuestros besinos de Urrieta han en los términos de vos el dicho conçejo et de todas las otras cosas*”.

La villa, como en el caso anterior, se comprometía a “*vos dar ajuda e sostener et anparar et defender et aconsejar bien et lealmente commo a nuestro besino, et segund e de la forma e manera que a los otros nuestros besinos de la dicha tierra e collaçión de Urrieta*”. Y ambas partes a mantener la buena vecindad (so pena de 100 florines de buen oro y justo peso del cuño del Rey de Aragón, la moneda más fuerte de la época) y a solicitar y obtener la confirmación real.

Podemos, pues, afirmar que con la vinculación de estos nuevos vecinos a la villa de Hernani estos encontraron protección y seguridad en una villa poderosa, la cual, además, les facilitaba el uso y aprovechamiento de unos montes y una masa forestal muy importante, y todo ello sin perder su autonomía, aunque se sometiesen (como todo vecino) a la jurisdicción de su alcalde. La villa, por su parte, ampliaba su jurisdicción y demografía, lo cual

---

8. AM Hernani C/5/V/1/1. Pergamino en mal estado [Publ. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel: La vecindad en Hernani..., pp. 380-381].

tendría reflejo en su fogueración, y ésta en los votos y repartimientos (de hombres y dinero) de las Juntas provinciales<sup>9</sup>.

Tras los contratos de vecindad suscritos por la mayor parte de los vecinos y moradores de la colación de Urnieta a las villas de San Sebastián y Hernani el resto de los vecinos quedaron sujetos a la jurisdicción de la alcaldía mayor de Aiztondo.

Urnieta adquirió su derecho al aprovechamiento de los montes y pastos del valle del Urumea y Esteiza a través de su avecindamiento a las villas de San Sebastián y Hernani. Como unos más de sus vecinos, los vecinos así avecindados pudieron cortar sus árboles y pacer sus ganados en ellos libremente, hasta que a comienzos del s. XVI se les empezó a cuestionar su derecho, en un momento de clara expansión de la industria ferrera en el valle, que precisaba de toda la leña de su arbolado para, hecha carbón, alimentar sus fraguas y hornos. Urnieta no tenía ferrerías, pero sí, y muchas (16), las villas<sup>10</sup>. Veamos el proceso de desarrollo de las relaciones de ambas partes en punto a los Montes Francos.

### ***A.1. Intento de controlar el aprovechamiento por las villas: Ordenanzas de 1536***

Los llamados “*Montes Francos*” del Urumea eran montes que tenían en común y proindiviso desde su fundación las villas de San Sebastián y Hernani, “*de cuyo principio ninguna memoria no abía en contrario*”, correspondiendo de 10 partes 6 a San Sebastián y a Hernani las 4 restantes. El 10 de agosto de 1379 ambas villas acordaron poner a libre disposición de sus concejos y vecinos, franqueándoles su uso (de ahí el nombre de “*Montes Francos*”) suscribiendo un contrato que fue confirmado por Juan I, entre cuyas cláusulas había una que les permitía emendar lo que a ambas partes pareciese para su provecho y utilidad.

Pero con el transcurso del tiempo ambas villas se dieron cuenta de los “*grandes e frutuosos, rrentosos e probechosos*” que ofrecían dichos términos y montes y del mucho daño recibido por no haber percibido de su aprovechamiento rentas ni réditos algunos al no usar de ellos “*conçejeramente, como de propios e rrentas*”, para sufragar con ellos sus cargas y necesidades

9. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel: La vecindad en Hernani..., p. 377].

10. Luis Miguel DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ documenta las ferrerías siguientes: Abillas, Aparrain, Epela, 3 Ereñozu, Errotarán, Fagollaga, Huerratúa, Mezquite, Lasa, Olabe-riaga, Pagoaga, Picoaga, Urruzuno y Zuluaga-chipi o Alonga chipi) [Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI), Edit. Instituto Doctor Camino, San Sebastián, 1997, 999 pp].

públicas y concejiles, y del daño que seguirían recibiendo si no ponían remedio en ello, pues estimaban su rendimiento en 800 ds. anuales.

Para intentar evitar en adelante semejante daño a las arcas concejiles se juntaron ambos concejos muchas veces en Cachola (en Oriamendi, lugar de reunión de ambas villas para tratar asuntos comunes), y en una de dichas reuniones acordaron restringir tajantemente el uso y aprovechamiento de los montes a todos sus vecinos, prohibiendo todo corte y aprovechamiento forestal sin previa licencia de los concejos de ambas villas.

Para tratar el tema con los vecinos más perjudicados por tal decisión (los ferrones y dueños de ferrerías del valle), el 15 de mayo de 1536 se volvieron a reunir en Cachola con aquellos<sup>11</sup> y les requirieron que acotasen los montes del valle que hasta entonces habían estado franqueados para que en adelante se aprovecharan de ellos los concejos de ambas villas en interés común de sus vecinos “*de la arboleda que en ellos nasciese e se criase*”, haciendo para ello sus ordenanzas y estatutos con las penas y cláusulas necesarias.

Visto por todos el contrato de 1379, por el cual franquearon las villas los montes y términos del Urumea al uso común de todos sus vecinos, así como la facultad de emendar lo necesario para mejor provecho de las villas, y habiendo señalado cómo después de su confirmación por Juan I “*se abían aumentado los pueblos de las dichas villas en mucha cantidad e abían e tenían e cada día les recresçia muchas neçesidades para sustentar las cosas públicas de las dichas villas y sus prebilegios y libertades e otros negoçios e casos*”, y especial e principalmente para servir al Rey como miembros de la Hermandad de Guipúzcoa, y cómo para hacer frente a los gastos forzosos, que las obligaban a repartir su importe entre sus vecinos por no tener rentas suficientes (sólo tenían 5 ejidos, que suponían de 40 partes 1), y que estimaban poder sacar de dichos montes unos 800 ds. al año, dijeron que habían enviado a Valladolid a Antonio de Achea y a Martín Pérez de Ayerdi, sus vecinos, para que se informasen de 2 letrados qué podían hacer para acotar el valle. Según dijeron, los letrados les aseguraron que tenían derecho a acotar los montes para “*conserbación e acresçentamiento de los propios e rrentas*” y universal provecho de ambos concejos, quedando en su fuerza y vigor todo lo demás confirmado por Juan I. Establecieron así unas nuevas ordenanzas por las cuales:

*“establesçieron, hordenaron e mandaron que de allí adelante perpetuamente ninguno ni algunos vezinos de las dichas villas ni de fuera d’ellas, por sy ni*

---

11. Bachiller Juan López de Elduayen, Juan Martínez de Ereñozu, Miguel Martínez de Ayerdi, Pelayo de Ayerdi, Juan López de Aguirre, Luis de Alzaga y Miguel Díaz de Elduayen, vecinos de San Sebastián y Hernani.

*por sus hijos, familiares, criados, apaniaguados ni por ynterposita persona alguna, de qualquier condiçión e calidad y hedad non fuesen osados [de] cortar ni cortasen en todos los dichos terminados de Urumea ni en ninguna parte d'ellos que asta allí abían estado francos, ningunos ni algunos árboles, grandes ni pequeños, de qualquier género y espeçie calidad que fuesen, por el pie, ni desbrança rramas ni las cortar para hazer carbón ni para lleina ni made-ramiento, ni para otro aprobechamiento, ni los sacasen de rraíz, ni cortasen ni sacasen argoma alguna sin espresa liçençia, autoridad e consentimiento de ambos los dichos consejos, so pena que la persona o personas que así corta- sen e mandasen cortar y sacar qualquier género de árboles en los dichos tér- minos e montes de Urumea fuesen presos por los guardas que por las dichas villas serán puestas, y fuesen traidos ante las justiçias d'ellas e de qualquier d'ellas, e por su mandado estubiesen presos en la cárçel pública ocho días, e pagasen de pena tres mill maravedius: la mitad para la nuestra cámara e fisco e la otra meytad para las nesesidades de las dichas villas, con más el doblo de lo que montase e balliese la leina e árboles que hobiesen cortado o sacado, e mandado cortar e sacar, para los dichos consejos, por el ynterese e daño del corte.*

*Y si algún mulatero y bueyero acarrease y si llebase alguna madera, lley- na o carbón en bueyes o en azémillas, que los dichos mulateros y bueyeros padesciesen y se executasen en ellos las dichas penas, e demás d'ello perdiesen e obiesen perdido los dueños las hazémillas e bueyes con que acarrease las dichas leynas, carbones e maderas, e fuesen para quien e como de suso [se] contenía.*

*Y la misma pena de los tres mill maravedis e pena de estar en cárçel e de pagar el ynterese de lo cortado e sacado con el doblo hubiesen qualesquier personas que mandasen a otros cortar en los dichos términos e montes quales- quier género de árboles e azer carbón. E por la pena de[l] mandante no fuese llibre el mandatario, sino que ynsollidun padesciesen las dichas penas e ynte- reses en sus personas e bienes”.*

Aceptaron todos esta nueva ordenanza, exceptuando de ella a los due- ños de ferrerías que al presente había en el valle y en el futuro se erigie- sen en él por vecinos de ambas villas, disponiendo que cortasen en lo más cercano a sus ferrerías (sin entrar en los ejidos) y sólo para quemar en sus fraguas “*que hera para quemar la vena con que abían de labrar*”, siempre y cuando pidiesen licencia a las villas y cortasen sólo en los lugares que les fuesen señalados.

Se prohibía, así pues, el corte libre y sin licencia de los concejos y, en caso de incendio provocado por descuido de carboneros o quema de argo- males en tiempo ventoso, su autor sería encarcelado hasta pagar el daño con el cuatro tanto. Y si no tuviese bienes, se le darían 100 azotes por la justicia de cualquiera de las 2 villas. De ser menor o paniaguado el causante, la pena se aplicaría al padre o al amo, según el caso.

### ***A.2. Pleito de los ferrones, y acotamiento de los montes por 10 años***

Aprobadas las ordenanzas, ambos concejos las hicieron pregonar públicamente en las villas. Pero los dueños de las ferrerías, viéndose perjudicados, apelaron a Valladolid, a donde se llevaron las ordenanzas y demás autos, y se desarrolló el llamado “*pleito de los ferrones*”, donde su tribunal sentenció en vista el 28 de agosto de 1537 la revocación de las ordenanzas hechas por las villas y las dieron por ningunas, amparando a los ferrones en la posesión en que habían estado de cortar leña y madera en dichos montes para sus ferrerías. Y ordenó que las villas acotasen por tiempo de 10 años la mitad de los montes, prohibiendo todo corte en ellos, y que ferrones y vecinos cortasen libremente en la parte no acotada “*con que no saquen de rraiz y quaxo*”, y al término de 10 años se acotase la otra mitad con las mismas libertades y condiciones “*para siempre jamás*”. Pero dejaron libres los ejidos y seles públicos para uso exclusivo de los concejos<sup>12</sup>.

Apelaron de la sentencia las villas, y el 10 de mayo de 1538 el tribunal ratificó la sentencia en revista pero declarando que el plazo de los 10 años se mantuviese “*asta que paresca que otra cosa se deba prober mayor e más conplidamente para conservación de los dichos montes*” y permitiendo a los vecinos que pudiesen sacar de raíz o cuajo los árboles frutales que quisieren para transplantarlos fuera de dichos montes. Y mandaron devolver a los ferrones las prendas tomadas por los guardas<sup>13</sup>. Poco después se libró de todo ello carta ejecutoria a petición de los ferrones el 30 de julio de 1538<sup>14</sup>.

### ***A.3. Reclamación de Urnieta: la sentencia de 1538***

Ahí terminó el pleito de los ferrones. Pero no sólo estos se sentían perjudicados y mal tratados por las villas, pues ante la prohibición impuesta por las villas a todo tipo de corte y aprovechamiento forestal y ante la prendaria de ganado a unos vecinos que hasta entonces habían disfrutado de dichos bienes, todo el pueblo de Urnieta unido decidió demandar a las villas ante el Corregidor de la Provincia Doctor Barco, nombró sus apoderados el 4 de junio<sup>15</sup>

12. Confirmaron el tribunal: los Licenciados Alderete, Esquibel y Figueroa [AM Hernani, E-5-I-1/4, fols. 37 vto.-39 r<sup>o</sup>].

13. Conformaron el tribunal: los Licenciados Figueroa, Esquibel y Baca de Castro [Ibídem].

14. Su disposición estará vigente hasta 1644, en que se hará división de los montes en 3 partes (y no en dos) por mayor conveniencia de los montes [Ibídem, fol. 38 r.].

15. Apoderaron a sus jurados Vicente de Oyarbide, Domingo de Artolea y Martín de Echeberria, a sus diputados, a Domingo de Arancibia (rector de San Miguel), Domingo de Ecogor (vecino de Urnieta), y a Juan Pérez de Aranibar, Gerónimo de Achega, Juan López de Echaniz y Juan Martínez de Unceta, procuradores en el Corregimiento [AGG-GAO CO MCI 758 (1607)].



e introdujo su demanda estando el Corregimiento en Tolosa el 6 de junio de 1534.

Con el asesoramiento del Licenciado Luis de Luján defendió Urnieta el derecho de sus vecinos a pacer con sus ganados las hierbas y beber las aguas “*en todo tiempo*”, así como a cortar sus árboles para madera, leña, tabla o “*çellos*” y otros aprovechamientos “*como cossa suya propia*” en los montes, pastos y abrevaderos que ambas villas tenían pro indiviso “*e por partir*” en los montes del Urumea y Esteiza “*como vezinos que heran de las dichas villas de San Sebastián y Hernani e, por consiguiente, parçioneros de tiempo ynmemorial a aquella parte*”, y denunciaba que desde hacía unos 8 o 9 años las villas intentaban privarles de su posesión “*bel casi*”, prohibiéndoles hacerlo y apresándoles y multándoles si hacían uso de su derecho “*como conçejos poderosos*” que eran, forzosa y violentamente “*atenta la flaqueza de los dichos sus partes*”, y aunque muchas veces les había pedido que devolviesen lo así llevado y le dejasen pacer libremente sus ganados no lo habían querido hacer “*sin contienda de juicio*”. Pidió, por ello, Urnieta al Corregidor que impartirse justicia en pleito sumario “*e de plano, sin escripto e figura de juicio*”, en el plano de 30 días, como disponía la ley de Toledo. El Corregidor Barco, vista su petición, comisionó a su merino mayor (Sebastián Guerrero) para que recibiese información.

Las villas apoderaron a Jerónimo de Achega<sup>16</sup> para alegar en defensa de su derecho. Dijeron no estar obligadas a hacer lo que pedía Urnieta y ser falsa su petición, pues “*desde la fundación de las dichas dos villas, que abía ynfnitos e ynmemoriables años e tiempos, siempre continuamente syn çessar*”, sus vecinos, ferrones, venaqueros, carboneros, toneleros y otros obreros y oficios mecánicos, así como mulateros y podavines, habían tenido y tenían por suyos y como suyos aquellos montes y términos, y como tales habían cortado toda clase de árboles para carbón, leña, madera o tabla, arcos, cellos para cubas, pipas y toneles, remos y abitones de bateles. Y las villas habían tenido “*yndibisamente*” sus términos, montes bravos, ejidos, jarales y otros árboles y arboledas, aguas, hierbas, prados, pastos y abrevaderos de ganado “*dende los dichos longuísimos tiempos e ynmemoriables años e tiempos a aquella parte*” y no sólo desde hacía 8 o 9 años, y siempre “*sin parte ni parçonería ni comunión alguna*” de los vecinos de Urnieta, “*paçíficamente, sin ninguna perturbación, estorbo ni contradición abiçial ni berbal*” de estos, vendiendo sus montes, ejidos y arboledas sazonadas anualmente en pública almoneda, y sus aguas, hierbas y pasto de bellota cuando la había, así como los abrevaderos, comprándolos muchas veces los vecinos de Urnieta para asegurar así la entrada de su ganado y su apacentamiento en ellos. Que habían ejercido en ellos su jurisdicción alta y baja, mero mixto

---

16. Estaba ya apoderado desde 22 de febrero de 1533 para seguir sus pleitos.

imperio según los conciertos suscritos entre ellas y uso y costumbre, y habían prendido y multado a todo extraño que cortaba para sí árbol alguno, así como a todo ganado que estuviese paciando sin su licencia o mandado.

Y en este alegato hicieron las villas, además, una declaración sumamente importante al decir que los de Urnieta “*no heran propios vezinos de las dichas villas ni contravenientes en sus derramas, nesidades e contribuciones, ni tenían ni jamás abían tenido parte alguna, chica ni grande, en sus propios e rrentas e montes ni pastos ni agoas ni yherbas comunes, públicos ni conçeçgiles, ni en otra cosa alguna de propios e azienda de las dichas villas e a ellas pertenesçientes, mas de quanto eran de su ffuero e juzgado, los unos de la una villa e los otros de la otra, e solían conpadescer en sus negoçios e pendençias judiçiales ante los alcaldes d’ellas e a sus llamamientos e mandatos en las cosas de la administraçión de justiçia. Y fuera d’ello en otra cosa poco ni mucho no tenían, ni jamás tubieron parte ni qué veer en las dichas villas ni en sus propios, rrentas ni probechos, ni montes, términos ni agoas ni yerbas ni pastos ni abrebaderos*” del valle del Urumea y Esteiza, ni en otro territorio ni término de las villas “*sin tener compradas las dichas aguas e yerbas*”.

Alegaron, asimismo, las villas que, si alguna vez cortaron árbol alguno o entró su ganado a pacer, fue furtiva y clandestinamente, sin saberlo los concejos, oficiales o guardamontes, como lo hacían algunos vecinos de la comarca, los navarros y otros extranjeros, como los “*gabaches de Francia e otros cavos del mundo que bibían con los dichos sus partes e trabajavan para ellos en los oficios que sabían, pagándoles su trabajo e afán, e no de otra manera*”. Y si habían hallado ganado en ellos se había matado o prendado “*y llebado algunos toros e nobillos suyos a correrlos en las dichas villas*”, en satisfacción de las penas y calumnias o multas que debían.

Alegaron, además, que “*la [a]presación suponía ábito, y la fuerça y espoleçión (expulsión) presuponía posesión*”, la cual nunca tuvieron los de Urnieta, por lo que no hubo fuerza ni expulsión alguna. Y si algún derecho tenían a pacer y cortar en el valle “*lo perdieron de su grado y espontánea y agradable voluntad*” al no hacer uso del mismo en muchos años, pues “*si tubieran tal derecho o posesión no lo hubieran dexado perder, pues la pudieran defender e pedir por justiçia antes de entonçes, pues abía más en la tierra y estaba más encunbrada en estos nuestros rreynos que nunca estubiera, así para los chicos como para los grandes*”, y desde hacía más de 9 o 10 años pleiteaban ya en el Consejo, y “*por flaqueza no dexaran de seguir los dichos pleitos, que entonçes se azían flojos e débiles pensando por allí de rremediar lo que no se podía ablar*”.

Y en cuanto a la ley del Ordenamiento de Toledo citado por los de Urnieta, que hablaba sobre los términos despojados, de hecho o por fuerza, a

los concejos, dijeron las villas que no se aplicaba al caso, pues el caso afectaba a particulares y no al concejo de Urnieta, y la demanda se introdujo por el concejo y vecinos de la universidad que eran vecinos de Hernani y San Sebastián, pero no por los que pertenecían a la jurisdicción de Aiztondo, “*que heran casi otros tantos*”, y el concejo se formaba por “*todos*” los vecinos de Urnieta, los cuales conformaban “*un conçejo, un cabildo e un cuerpo de rrepública, e tenían unos propios e rrentas, e unos mesmos términos e montes, e unas agoas e yerbas e prados e pastos e abrebaderos, e unas derramas e contribuciones, e unas mesmas cosechas e deudas e nesidades e pagas d’ellos. E con aquello e de aquella manera eran un consejo e un cuerpo e cabildo e una mesma rrepública. Pero en quanto a la juredisción del fuero e juzgado, la dicha unibersidad e pueblo hera rrepartido en tres partes: la una parte más prinçipal hera de la alcaldía de Aiztondo, e la otra segunda parte de la dicha villa de San Sebastián, y la otra terçera e menor parte de la dicha villa de Hernani. Y así, cada vezino de las dichas tres juridiciones e tres juzgados en sus negoçios generales acudían a ssu fuero o alcalde o juzgado, e a sus llamamientos e mandamientos, según e como e de la manera que dicho hera, e les guardaban e aministraban su justiçia*”. Y negaban que tuvieran ni hubiesen tenido nunca otro título o acción, ni menos posesión, en dichos montes y términos. Por ello, al no ser el concejo entero quien presentó la demanda, no se le podía aplicar la ley de Toledo, y pedían al juez que no procediese en la causa y condenase a Urnieta en costas “*como a caluniosos o temerarios litigantes*”.

No obstante, el Corregidor mandó dar traslado a la parte de Urnieta y comisionó a su merino mayor para que fuese con el escribano receptor a recibir la información necesaria. Vista ésta por el Corregidor sentenció la causa a favor de Urnieta, y mandó que sus vecinos y moradores fuesen “*restituydos e rreentregados*” en la posesión en que estaban de cortar y rozar, y de aprovecharse de todos los aprovechamientos que quisiesen en los términos del Urumea y Esteiza. Y condenó a las villas a que no les molestasen en dicha posesión dejándoles usar libremente de ella<sup>17</sup>.

Apelaron las villas a la Chancillería de Valladolid. En ella se siguió el proceso y volvieron a alegar las partes en los mismos términos, y el 10 de septiembre de 1538 sus jueces<sup>18</sup> dieron se sentencia de vista (que ratificaron en la de revista dada el 16 de diciembre de 1541<sup>19</sup>), por la cual reconocieron el derecho de los vecinos de Urnieta a cortar, rozar y aprovecharse de los términos del Urumea y Esteiza, sin molestia ni perturbación de las villas;

17. AGG-GAO CO MCI 431 (1592); y 758 (1607).

18. Doctor Mora, Licenciado Galarza y Licenciado Diego de Soto.

19. Fueron jueces en revista: el Obispo de León, el Licenciado Galarza y el Licenciado Diego de Soto.

pero en cuanto al pacer de los ganados reconocieron su derecho a las villas, e impusieron perpetuo silencio a las partes sin condenar a nadie al pago de las costas. Y de todo ello se dio carta ejecutoria en Madrid, el 30 de marzo de 1542. Los días 20 y 23 de abril se notificó la carta ejecutoria a los alcaldes de Hernani y San Sebastián por los diputados de Urnieta, y pidieron su cumplimiento.

#### ***A.4. Toma de posesión de Urnieta. 1548***

No haciéndolo durante años, con dicha carta ejecutoria el 12 de febrero de 1548<sup>20</sup> se presentó Urnieta ante el Corregidor Licenciado Francisco de Castilla y pidió su cumplimiento. Apoderó, para ello, a su vecino Juanes de Aguirre o de Enbutodi, dicho “*Urdin*”<sup>21</sup>.

El Corregidor mandó a su merino mayor que citase a las partes y averiguase cuáles eran los términos de los montes del Urumea y Esteiza y le reintegrase en la posesión de lo que le correspondía. Pero las villas se opusieron a su cumplimiento, por considerar que la demanda no se hizo por parte bastante (pues también se incluyeron en ella los vecinos de Urnieta en Aiztondo) y que se excedía en el reconocimiento al uso, aprovechamiento y posesión que hasta entonces había tenido Urnieta en ellos, pues se les daba libertad ilimitada cuando antes sólo la tenían “*para sacar ciertos materieles con que azía çestas*”<sup>22</sup>, y por que por reales ejecutorias<sup>23</sup> estaba ya mandado acotar la mitad de los montes por 10 años para preservar la masa forestal en el futuro. En todo caso, decían las villas, antes de proceder a la reintegración el Corregidor había de averiguar quiénes tenían derecho al uso de aquellos montes, y mientras tanto debía suspender el efecto de la real ejecutoria.

El Corregidor dio traslado de lo pedido por las villas a Urnieta, y ésta le pidió que cumpliese con lo dispuesto en la carta ejecutoria y le diese posesión de dichos montes y términos. Y visto todo, el 18 de febrero de 1548 Corregidor comisionó a su merino mayor, Antonio de Peramato, para que

---

20. Con ello, en realidad, se inició un nuevo pleito ante el Corregidor y contra ambas villas “*sobre los términos de la Hurumea e de la corta e tala de los montes e del paçer e rroçar con nuestros ganados en los dichos términos, e sobre las otras caussas e rrazones en los procesos de los dichos pleytos contenidos*”.

21. Urnieta, 10 de octubre de 1547. El poder fue otorgado por Miguel de Iguerategui, Domingo de Goicoechea y Martín Pérez de Ayerdi (jurados) y Martín de Zabaleta, Bartolomé de Izaguirre y Juanes de Barcardategui (diputados), “*que somos el regimiento entero de la dicha unibersidad de Urnieta*”. Apoderaron a Juanes de Enbutodi, su vecino, y a los Procuradores de la Chancillería de Valladolid Juan Ochoa de Urquizu, Juan de Angulo, Juan Pérez de Salazar y Juan de Cortiguera [AM Hernani C-5-I-1/1].

22. AM Hernani, A-9-II-1/1, fol. 25 r<sup>o</sup>.

23. Las reales ejecutorias anteriores de 30 de marzo de 1542 y 30 de julio de 1538.

averiguase cuáles eran los términos de los montes del Urumea y Esteiza y cumplierse con la carta ejecutoria, entregándosela originalmente.

El merino Peramato pidió a las villas que le informasen sobre los términos señalados, y éstas presentaron ciertos autos y acotamientos hechos por ellas<sup>24</sup>. Y convocados todos en "*los mojones e confines que dixieron que heran de entre la dicha unibersidad de Urnieta e Urumea*", el 12 de marzo tomó el merino de la mano a Urdin y le introdujo en término que le constaba era de Urnieta, diciendo en alta voz, en presencia de Juanes de Aguirre y Domingo de Ereñozu (alcaldes de San Sebastián y Hernani) y otros muchos vecinos que, como a procurador de Urnieta y en su nombre, le restituía y reintegraba en la posesión en que Urnieta había estado y estaba de cortar, rozar y aprovecharse de todo el arbolado del término del Urumea, según disponía la carta ejecutoria, y requirió a las villas que no le perturbasen en adelante su derecho.

Así introducido, Urdin comenzó a andar y a cortar ciertos argomales con un machete en señal de posesión, y pidió testimonio al escribano de cómo lo hacía. Y al bajar y alejarse un poco comenzó a cortar las ramas de un roble, y al momento fue detenido por el alcalde de San Sebastián alegando que en el lugar donde cortaba no tenía posesión, y apeló de la posesión dada.

Se instruyó proceso contra Urdin, acusado de que, "*con poco temor de Dios y en gran desacato de la justícia rreal*" e incurriendo en las penas establecidas por derecho, había cortado con su machete ciertos árboles en zona acotada por las villas, a pesar de decirle el alcalde de San Sebastián que no lo hiciese<sup>25</sup>.

Liberado Urdin por orden del Corregidor, el 17 de marzo del mismo año de 1548 el Corregidor comisionó de nuevo a su merino mayor para que tomase información de cuáles eran los términos precisos del Urumea a que hacía referencia la carta ejecutoria, y éste se informó de algunos vecinos desapasionados de Andoain<sup>26</sup>, con los que fue personalmente al valle (acompañado del alcalde de Hernani y otros vecinos de dicha villa y de Urnieta), hasta donde los informantes dijeron que estaban los montes del Urumea y Esteiza, "*unos montes, más abaxo [de] unas peñas que dezían se llamaban 'manteles'*", en donde le introdujo a Urdin y le restituyó en la posesión que Urnieta tenía.

---

24. Como el acotamiento hecho en el sel de Lizarregui el 20 de noviembre de 1538 [AMHernani A-9-II-1/1, fols. 42 rº-48 vto.].

25. El proceso en AM Hernani E-7-III-1/1 (1548).

26. Esteban de Lasarte, Domingo de Atorrasagasti y Juanes de Garagorri.

Las villas apelaron de nuevo. Urdin, sin embargo, anduvo por dicho término rozando y cortando con un machete las ramas de los árboles y las zarzas y pidió testimonio, mientras los representantes de las villas apelaban de la fuerza contra ellas hecha. No obstante, el merino siguió adelante con los informantes y acompañados y entró en los montes de Esteiza, donde se repitió la escena<sup>27</sup>.

Considerándose agraviadas, las villas apelaron a Valladolid, a donde se llevaron los autos realizados. Y el 28 de septiembre de 1548 sentención en vista dicho tribunal<sup>28</sup> a favor de Urnieta y confirmando la entrega de posesión y la sentencia del Corregidor, “*con que, en quanto al cortar de la leña*”, los vecinos e moradores de Urnieta “*guarden los cotos*” hechos por las justicias y regidores de las villas.

Urnieta apeló de la sentencia en lo perjudicial, pues los cotos nunca habían sido respetados por las villas y “*tenían destruidos todos los montes, sin goardar ningún coteamiento*”<sup>29</sup>. Las villas, sin embargo, aceptaron la sentencia y pidieron su confirmación. Y alegaron que “*ynjusto hera que los adbersos que pretendían tener comunidad en los dichos montes que heran propios de sus partes quisieren usar d’ellos con más libertad que nos, los dueños d’ellos*”<sup>30</sup>.

Urnieta volvió a insistir que las villas nunca habían guardado los cotos, y que “*como sus partes heran pobres e las partes contrarias muy ricos... arían los cotos en fraude e perjuizio de sus partes y les cotearían sienpre lo que estava çercano a sus partes*”. Y no fue vano su alegato, pues en sentencia de revista se ratificó el 11 de julio de 1561 la de vista, pero en ella se mandó que los acotamientos que se hiciesen se guardasen también por los vecinos de ambas villas pues, no lo haciendo, se liberaba de su obligación a hacerlo a los vecinos de Urnieta y se prohibía su apresamiento. Y se ordenó que en adelante, para hacer o deshacer los cotos ambas villas se comunicaran con Urnieta<sup>31</sup>. No se suplicó de la sentencia y fue dada por cosa juzgada, solicitando Urnieta carta ejecutoria, que se le dio en Valladolid en 11 de diciembre de 1561<sup>32</sup>.

---

27. En Esteiza, el 20 de marzo, el escribano Juan Beltrán de Segurola dio testimonio de todo ello y de la apelación de las villas.

28. Formado por los Licenciados Diego de los Cobos y Francisco Ordoño, y el Doctor Diego García Gasca.

29. AM Hernani, A-9-II-1/1, fol. 65 vto.

30. *Ibidem*, fol. 66 r<sup>o</sup>.

31. Fueron sus jueces los Licenciados Pedro Gasca, Arce de Otalora, e Isunza [AM Hernani, A-9-II-1/1, fols. 72 r<sup>o</sup>1-vto.].

32. El 10 de septiembre de 1568 Juan Martínez de Legarra, escribano de número de la alcaldía mayor de Aiztondo, notificó la real ejecutoria a san Sebastián en persona de sus alcal-

### ***A.5. Nuevo pleito por el término de Aguinaga. 1576***

Se cerró este pleito, pero pronto empezó otro. El 15 de febrero de 1576 el jurado de Urnieta Juanes de Aguirre, apoderado por la universidad<sup>33</sup>, denunció a Hernani ante el Corregidor Licenciado Juan Francisco Tedaldi, diciendo que le prohibía aprovecharse del término de Aguinaga como había “*usado e acostunbrado*”, y en especial su vecino Juan López de Elduayen, dueño de las ferrerías de Abillas y Lasa, que había conseguido que su alcalde Martín de Ayerdi les quitase las estacas y “*horquillos de viñas llamadas mayramma*” que habían hecho con algunos de sus robles, y los había llevado a sus ferrerías. Pedía Urnieta, por ello, que en cumplimiento de la carta ejecutoria le dejasen aprovechar libremente en términos del Urumea, en los tiempos y forma permitidos, y les devolviese los horquillos<sup>34</sup>.

Presentó Urnieta las ejecutorias de 1548 y 1561 y dijo que, no habiéndose acotado el término de Aguinaga (que se hallaba dentro del valle del Urumea y del que se aprovechaban cuando querían los vecinos de ambas villas), Juan López lo había tomado para uso exclusivo de sus ferrerías, negando a los vecinos de Urnieta todo aprovechamiento en él. Y el Corregidor mandó que se cumpliesen las sentencias recogidas en las ejecutorias, se restituyesen a los de Urnieta las estacas y horquillos prendados, y se presentase Juan López personalmente ante él para defender su derecho.

El 16 de febrero, a petición de Urnieta, se notificó el auto del Corregidor a Juan López de Elduayen, y el día 17 al alcalde y regidores de la villa, todos los cuales pidieron su traslado.

Juan López, a través de su procurador Juan Ochoa de Guraya, alegó en su defensa el 21 de febrero diciendo que no era juez competente el Corregidor para ver la causa, pues ésta se había iniciado ante el alcalde de Hernani al acusar Juan López criminalmente a muchos vecinos de Urnieta por entrar a mano armada y violentamente al término de Aguinaga a cortar sus robles, estando dicho término destinado “*desde tiempo ynmemorial por la arragoa e propio*” de sus ferrerías de Lasa y Abillas, y antes de su padre y

...

des Licenciado Juan Pérez de Ercilla y Martín Pérez de Arbelaz y demás oficiales de la villa. Y lo mismo hizo el día 11 a Hernani en persona de su alcalde Juan Martínez de Ayerdi, y demás oficiales. Ambos regimientos pidieron su traslado. En Iguerdi, el 15 de abril de 1573 Martín de Loiztegui entregó la real ejecutoria a Esteban de Adarraga, Domingo de Lecuona y Domingo de Goicoechea, jurados de Urnieta [AM Hernani, A-9-II-1/1, fols. 75 rº]. La ejecutoria, además, en C-5-I-2/1 y C-5-III-1/11.

33. Poder dado en Urnieta, el 2 de febrero de 1576 [AHPG 3/927, fols. 48 rº-49 rº].

34. Todo ello en AM Hernani, A-9-II-1/1.

abuelo<sup>35</sup>, sin parte de otra persona alguna, y no estar incluida en la real ejecutoria. Pedía, por ello, que remitiese la causa al alcalde de la villa.

Juanes de Aguirre, jurado y apoderado de Urnieta, dijo el día 28 que la querrela interpuesta por Juan López ante el alcalde de Hernani era injusta y siniestra, pues en la real ejecutoria constaba que el término de Aguinaba era propio y común del valle del Urumea, y en él tenían los vecinos de Urnieta el mismo derecho de uso y aprovechamiento que los de las villas, por lo que no podían ser demandados por cortar robles y hacer horquillos y estacas y debía inhibirse el alcalde de la causa.

El 1 de marzo el Corregidor, vista su petición, mandó al concejo de Hernani que devolviese al concejo de Urnieta todos los horquillos y palos llevados, en el plazo de 3 días, dando antes sus vecinos fianzas llanas y abonadas de estar a derecho. Y en cuanto al negocio principal, recibió a las partes a prueba en plazo de 15 días.

Siguió el proceso su curso y se nombraron escribanos receptores<sup>36</sup> para hacer las pruebas testificales, y se interrogó a los testigos de Urnieta<sup>37</sup> sobre si sabían que desde tiempo in memorial los vecinos de Urnieta cortaban en Aguinaga, considerándolo término del Urumea, como cualquier otro de los vecinos de las villas, pues no era privativo de Juan López de Elduayen. Y lo mismo se hizo con los de la villa<sup>38</sup>, defendiendo que Aguinada siempre se había tenido “*por arragoa e particular aprobechamiento*” de las herrerías de Lasa y Abillas y de la familia Elduayen, y nunca acotada.

Los testigos de Urnieta, por lo general, dijeron tener derecho a cortar en Aguinaga y así haberlo reconocido la última carta ejecutoria que les facultó a cortar libremente en el valle del Urumea, pues otros vecinos de Hernani y San Sebastián también lo hacían “*en mucha mayor cantidad que los de*

35. En concreto de D<sup>a</sup> Bárbara de Amezqueta y del Bachiller Amador López de Elduayen, sus padres, y del Bachiller Juan López de Elduayen, su abuelo.

36. Domingo de Arriaga, escribano de número de Villabona, y Gabriel de Izaguirre, del número de Hernani.

37. Fueron interrogados como testigos por Urnieta: Martín de Sasoeta (vecino de Lasarte, jurisdicción de Hernani, de 50 años), Martín de Loperdi (de Andoain, de 60 años), Pelegrín de Areiztegui (de 70 años), Juanes de Percaztegui (morador en Urnieta, de 80 años), maese Pedro de Olloqui (morador en Urnieta, de 51 años), Juan Martínez de Areizaga (morador en Urnieta de la parte de Aiztondo, de 56 años) y Domingo de Atorrasagasti (de Andoain, de 58 años).

38. Por la villa: San Juan d'Elorribia (de Hernani, de 84 años), Laurenz de Areiztizabal (morador en Urumea, de 45 o 46 años), Miguel de Yarza (de Urnieta, de 60 años), Jerónimo de Ariztizabal (morador en Urumea, de 37 años), Juanes de Ezpeleta (morador en Urumea, en la ferería de Abillas, de 32 años), Martín de Baztán (morador en Urumea, de 50 años), Juan de Echeberria (morador en Urumea, de 100 años) y Pedro de Iturain (morador en Urumea, de 66 años).



*Urnieta*”, como lo hizo el dueño de la ferrería de Ereñozu (de Hernani), que cortó más de 4.000 cargas de leña para hacer su presa nueva, o Juan López de Aguirre (de San Sebastián) para erigir su casa nueva en Urruzuno de suso<sup>39</sup>. Los de Juan López de Elduayen, por el contrario, dijeron ser perjudicial el corte de su arbolado por los de Urnieta porque “*la rrama e cuerpo de los tales árboles necesariamente se han de secar y perder en el mismo puesto*”, porque de no disponer de su leña las ferrerías tendrían que comprarla, y –según Iturain– porque el término de Aguinaga se hallaba pegante a terminado llamado “*arragoa-egurra*”, ambas sitas en el valle del Urumea, y nunca cortó nadie en ella para sus ferrerías salvo los dueños de Lasa y Abillas.

Vistas por el Corregidor Tedaldi las alegaciones de las partes, el 30 de enero de 1577 falló en Azpeitia a favor de Urnieta, declarando que el término de Aguinaga formaba parte de los Montes Francos del valle del Urumea, y condenó a Juan López, y al alcalde y vecinos de Hernani, a respetar su aprovechamiento a los vecinos de Urnieta, según les amparaba su derecho y la carta ejecutoria presentada. Como era de prever, Juan López y la villa apelaron de la sentencia a la Chancillería de Valladolid.

#### ***A.6. El pleito por los ejidos. 1581***

Mientras se seguía con el proceso en el tribunal vallisoletano, un nuevo proceso<sup>40</sup>, esta vez criminal, se inició ante el tribunal del Corregidor Licenciado Gómez de la Puerta el 1 de marzo de 1581, al denunciar las villas<sup>41</sup> que Martín Pérez de Elduayen (teniente de alcalde de Urnieta del partido de Aiztondo) había entrado con más de 40 hombres armados en los ejidos particulares del valle del Urumea y había cortado por el pie sus árboles y los habían llevado. Alegando que dichos ejidos eran de uso exclusivo de las villas, últimamente los habían vendido en almoneda pública al Licenciado Juan López de Aguirre, Martín de Lazón y otros, por lo que pidió justicia y que abonasen a las villas el daño causado y el valor de lo cortado.

---

39. Se cita como personas que se aprovecharon de dicho término, por Urnieta: a Juanes de Areizaga y Juan de Areizaga menor, de la casa de Munita, a Juanes de Aguirre y demás dueños de la casa Aguirre, a Martín Sanz de Elqueta y Martín Pérez de Oyarbide, Miguel de Eguzquiza y Miguel de Izaguirre; por las villas a: Domingo de Echezarreta (que hizo con su madera la presa de la ferrería de Huerratua), Ramus de Hoa y Martín de Sasoeta (arrendadores e la ferrería de Ereñozu), los criados de Pedro de Olloquiegui y Juan López de Aguirre (de San Sebastián).

40. Todo él en AM Hernani, C-5-I-2/10 (1592).

41. A través de su procurador Francisco de Irazabal y Albiztur.

El Corregidor mandó a su merino mayor que tomase información. Mientras se defendió el teniente de alcalde diciendo que el pleito no era criminal, como decían las villas, sino civil pues a ello le llevó el cumplimiento de la carta ejecutoria ganada por Urnieta en la Chancillería de Valladolid en el pleito que siguieron las villas contra la toma de posesión de Urnieta de los montes del valle por orden del Corregidor Don Francisco de Castilla, y recordó el pleito seguido por Urnieta contra Hernani y Juan López de Elduayen por el terminado de Aguinaga, en que se declaró que fuese franco en adelante entendiéndolo bajo el nombre de “*Urumea*”. Pidió, por ello, al Corregidor que diese el pleito por “*fenecido e acabado*” y condenase a las villas en las penas contenidas en la real ejecutoria.

El Corregidor mandó dar traslado de la petición a las villas, y éstas pidieron que Urnieta presentase su poder<sup>42</sup> (así se hizo) y alegaron que desde tiempo inmemorial las villas habían tenido y tenían seles y ejidos propios en el valle del Urumea (como los seles de Aparrain, Sarrasain y Amunola o el ejido de Alzola), para uso común universal de ambas villas y concejos, sus propios y rentas y cargas públicas y concejiles, sin parte alguna de Urnieta, y como tales bienes suyos los habían vendido después de darse la carta ejecutoria que citaba Urnieta, a la cual se le facultaba por ella para cortar el términos acotados de los Montes Francos de Urumea y Esteiza, guardando los cotos hechos por las villas, y que después de haberse obtenido la carta ejecutoria los vecinos de Urnieta sólo se habían aprovechado de dichos Montes Francos. Que las villas había cortado siempre en sus ejidos con tolerancia y sabiduría de los vecinos de Urnieta, para uso universal y gastos concejiles, como bienes de propios y rentas de ambas villas. Que los vecinos de Urnieta sólo podían cortar en los Montes Francos “*porque heran veçinos que açian veçindad y cuerpo y estaban sujetos a la juridiçión de las dichas villas y conçejos de San Sebastián y Hernani, y no a los veçinos de la unibersidad que heran de la alcaldía de Ayztondo, esentos de la juridiçión de las dichas villas*”, como se decía en la carta ejecutoria, pero nunca en los ejidos.

Urnieta y su teniente de alcalde volvieron a pedir al Corregidor que cumpliera con la carta ejecutoria de 1561 [que recogía el proceso iniciado en 1534 y sentenciado en vista (1538) y revista (1541), y en Valladolid en 1548 en que se permitía a los de Urnieta cortar en cotos si los vecinos de las villas no guardaban los mismos] y feneciese el pleito.

---

42. El poder se hizo en San Sebastián, a 10 de marzo de 1591, y se otorgó a los Procuradores del Corregimiento (Juan Ochoa de Guraya, Juan de Arteaga, Francisco de Albiztur, Jerónimo de Aitamarrén, Miguel de Isasti y Martín de Zulueta) y de la Chancillería.

Por todo ello, el 18 de diciembre de 1584 el nuevo Corregidor Don Blasco de Acuña sentenció en Tolosa eximiendo a los vecinos de Urnieta del delito atribuido y ordenando el cumplimiento de la carta ejecutoria.

Se notificó la sentencia a las partes y apelaron las villas a Valladolid, mientras se daba posesión del valle en su conjunto a Urnieta en enero de 1585. Siguieron ambas partes el proceso en Valladolid e insistieron en sus argumentos y razonamientos intentando demostrar que los seles y ejidos del valle eran propios de ambas villas “*para su particular uso y aprovechamiento*”.

Visto todo, el 9 de septiembre de 1590 se sentenció en vista en aquel alto tribunal. Por dicha sentencia se declaró estar mal pronunciada la sentenciada dada por el Corregidor Acuña, la cual se revocó, así como los autos y mandamientos dados por aquel, y se mandó volver a las villas todos los bienes y dineros por dicha sentencia llevados, “*libres y quitos y sin costa alguna, tales y tan buenos como se los tomaron y llebaron, o por ellos su justo precio y balor*”. Y declararon que Urnieta y sus vecinos no tenían derecho a aprovechamiento alguno en dichos seles y ejidos, ni estaban comprendidos en la carta ejecutoria por ellos obtenida en 1561<sup>43</sup>.

Urnieta apeló la sentencia, pero el 25 de septiembre de 1592 se ratióficó aquella en revista<sup>44</sup>, pidiendo las villas carta ejecutoria. La cual se le dará en Valladolid, el 7 de octubre de 1592<sup>45</sup>.

El 31 de octubre de 1592 se presentó dicha carta ejecutoria ante el Corregidor, Licenciado Antonio de Vergara, así como los procesos viejos y la carta de compra que la villa de San Sebastián hizo el 14 de marzo de 1516<sup>46</sup> de los 22 seles (*Aparrain, Egurrola, Sagarminaga, Olaberriaga, Urruzuno de suso, 2 Amunola (de suso o arriba y de yuso o abajo), Uzcalcue, Sarasain, Ilarrasoain, las 2 Ancistas, Zuloeta, las 2 Ursue (yuso y suso), Fuaz, Zaminola, Mendabio, Gorostarbe, Alzusta, Legarralde y Lizarregui*) y 5 ejidos (*Amunola, Acola, Igorin, Aparrain y Sarrasain*) al Arcediano de la tabla de la Catedral de Pamplona, y las villas le dijeron que Urnieta pleiteó sobre los ejidos. El Corregidor comisionó a su merino mayor, Juan de Barrientos, para que, informándose sobre dichos seles y ejidos, metiese a las villas en su posesión notificando a Urnieta para que no les perturbase en ella.

---

43. Conformaron el tribunal los Licenciados Juan de Alderete, Gil Ramírez de Arellano y Diego de la Canal.

44. Los miembros del tribunal fueron los mismos de la sentencia de vista.

45. Todo ello en AGG-GAO CO MCI 431 (1592). En otro documento se dice que la carta ejecutoria se dio el 7 de febrero de 1593.

46. AM Hernani, C-5-I-1/3 (1516).

Así lo hizo Barrientos, y en señal de posesión, los nombrados por las villas entraron en los ejidos y seles cuestionados y “cortaron *algunas ramas y árboles que avía en dicho exido e hizieron otros autos neçesarios*”.

Pero añadió el Corregidor Vergara que, al constarle que por los autos hechos por el Corregidor Barco de Acuña se había mandado dar al concejo de Urnieta 345 ds. y 5 rs. por la tercera parte de lo procedido del ejido de Sarasain<sup>47</sup> (uno de los 5 contenidos en la carta ejecutoria) con fianzas de devolver el dinero si fuese requerida a ello<sup>48</sup>, mandó que en el plazo de 3 días volviese el dinero a las villas.

A lo largo de los días 7 y 8 de noviembre se fue notificando el auto y mandamiento del Corregidor a los vecinos y jurados de Urnieta<sup>49</sup>. Y el 22 de diciembre de 1592 Urnieta pagó 90 ds. al tesorero de Hernani, y otro tanto hizo el 22 de febrero de 1593, en que pagó 138 ds. y 2 rs. Al no pagar a San Sebastián, el Corregidor ordenó el 24 de marzo de 1593 que se procediese en la ejecución y se rematasen los bienes ejecutados hasta su entero pago, con décimas y costas.

#### ***A.7. Revisión de los mojonos de los seles. 1595***

No terminaron ahí los conflictos. El 21 de febrero de 1595 el concejo de Urnieta, junto al alcalde de la universidad por el partido de Aiztondo Domingo de Arriaga, apoderó a varios procuradores del Corregimiento para seguir el pleito que esperaban mover contra las villas de San Sebastián y Hernani y sus vecinos y costueros “*sobre las injustas prendas que pretenden hazer de los ganados de los vezinos de la dicha tierra de los términos de Hurumea*”<sup>50</sup>.

El 9 de agosto de 1607 Francisco de Arrue, apoderado de Urnieta, denunció a las villas de San Sebastián y Hernani diciendo que, estando

---

47. Cuya carta de pago, firmada por sus 3 jurados el 16 de febrero de 1587 a favor de Juan López de Elduayen (vecino de Hernani), se presentó en el pleito.

48. A lo que se obligaron los jurados de Urnieta y Juanes de Eguzquiza (dueño de Eguzquiza), Martín de Larramendi (dueño de Larramendi), Juan de Mimendi (dueño de Mimendi), Esteban de Arizmendi y Juan Sánchez de Icuza (dueño de Icuza).

49. El día 7, en la casa de Guruceta, a Domingo de Adarraga y Guruceta, jurado de Urnieta en el distrito de Hernani; y el mismo día en el cementerio de la iglesia parroquial a los jurados Juan García de Fagoaaderdi y Juanes de Adarraga, y a los vecinos Juan Sáez de Echabe, Pedro de Echeberria y Domingo de Iguerategui, los cuales se hallaban presentes a voz de concejo. Y el día 8 se notificó a Juanes de Larraerdi Almorza y a Martín de Erauso Egurrola, vecinos de Urnieta; y ante la iglesia de San Martín de Andoain a sus vecinos Martín de Larramendi, Juan de Mimendi y Juan Sanz de Icuza.

50. AHPG 3/929, fols.s 58 r<sup>o</sup>-vto.

como estaba “*de mucho tiempo acá*” en posesión de cortar, rozar y aprovecharse de los montes y términos Francos del Urumea, hacía unos 2 años que algunas personas movieron los mojones y límites que estaban puestos para distinguir y determinar los seles que las villas tenían en el Urumea, “*quasi contiguas con los dichos montes*”, y que, “*quitándoles de sus puestos y lugares antiguos, los han estendido y metido y puesto dentro de los dichos montes añadiendo en aquella manera mucha parte a los dichos seles y quitando a los dichos montes, y a mis partes sus aprovechamientos, en gran perjuicio y daño suyo*”. Reclamó varias veces a las villas, reunidas en la ermita de Oriamendi, “*conforme a la costumbre que tienen de tiempo ynmemorial a esta parte*”, y aunque acordaron nombrar persona para que revisase los mojones en dos años no se había hecho nada y pretendían vender 4 de los 5 ejidos y los tenían puestos en almoneda pública<sup>51</sup>.

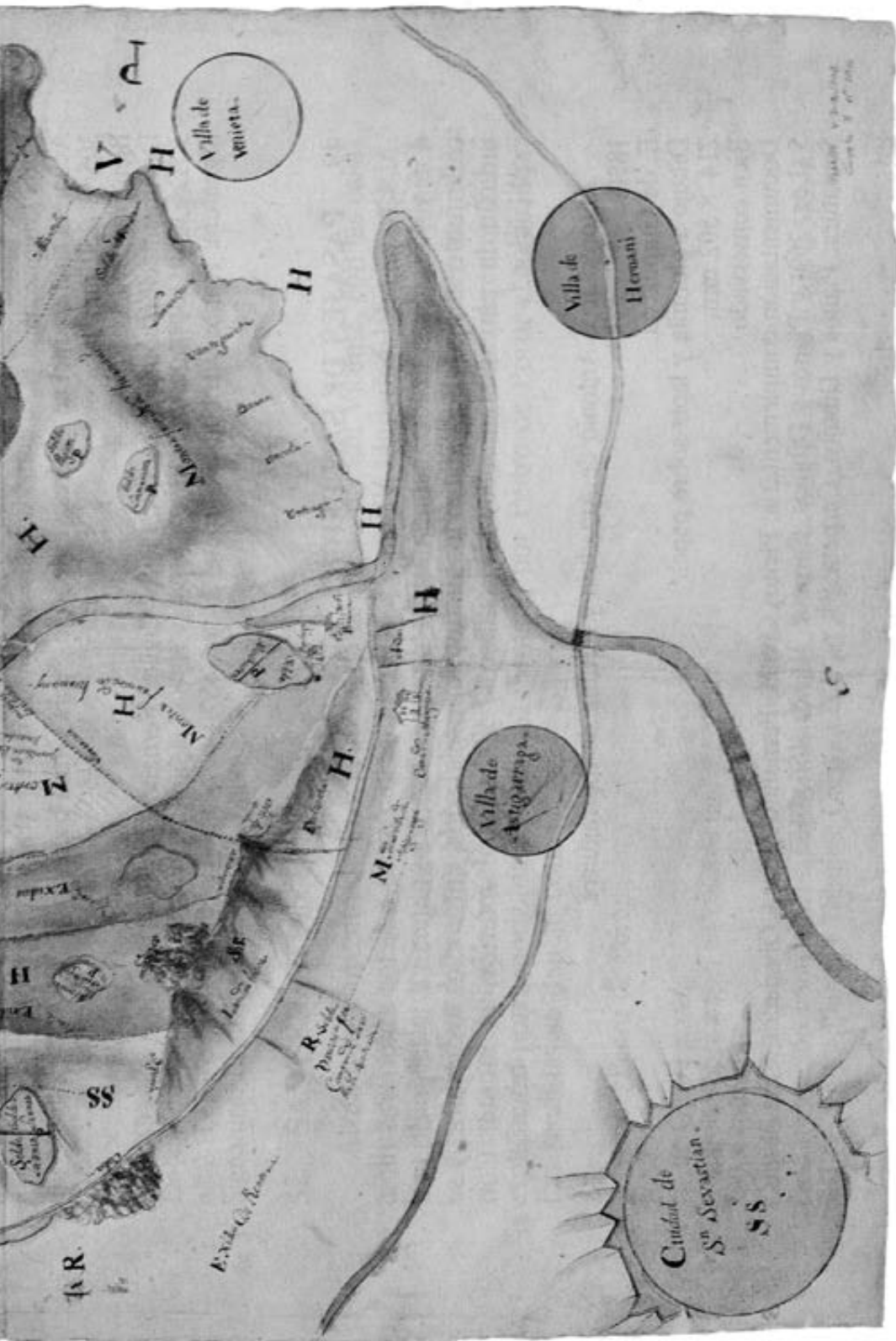
Y así era. El 28 de octubre de 1605, estando reunidas ambas villas en Oriamendi, se presentó Sebastián de Elquezabal, síndico mayordomo de Hernani, y dijo que, cumpliendo sus órdenes, había hecho examinar los ejidos y seles que ambas villas tenían en el Urumea. Se presentó también el Licenciado Aguirre (vecino de San Sebastián y Hernani) y dijo que hacía unos 2 años, por orden de las villas “ *fueron admojonados y estendidos ciertos seles... apropiando para las dichas villas mucha parte de términos de lo que no estaba amojonado de primero*”, perjudicándose al común de ambas villas, y pidió se volviesen a sus lugares de origen. Las villas dijeron que en la venta que de los 22 seles les hizo el Arcediano de la tabla de la Catedral de Pamplona en 1516 no se hallaban especificados sus límites, y las villas los mandaron poner. Y ordenaron al Licenciado Aguirre que mostrase la escritura de compra-venta de sus seles, pues no los tenía amojonados, como se le mandó, y que mientras no lo hiciese no los pusiese en venta. El Licenciado respondió que ya el verano pasado él, con los jurados de Urnieta y Juan López de Ereñozu, regidor de Hernani, reclamaron ante San Sebastián el acrecentamiento hecho, y que los ayuntamientos y oficiales de las villas no podían ser jueces sino partes, y más habiendo pleito pendiente en el Corregimiento.

No se hizo nada, y el sábado 22 de julio de 1606, día de la Magdalena, reunidas ambas villas en la ermita pusieron en 3ª y última almoneda y remate la venta de 13.550 cargas de carbón de 4 de los 5 ejidos que tenían. Se presentaron entonces Martín de Elqueta y Juanes de Aguirre, jurados de Urnieta, y recordaron que ya sus predecesores pidieron que se revisasen los mojones, y así se había acordado pero no se había hecho nada de provecho, y pidieron que se hiciese la revisión acordada. El ayuntamiento conjunto nombró para ello a Martín de Zuloeta (jurado de San

---

51. Todo ello en AGG-GAO CO MCI 758 (1607).





MAPA VISTORIANO  
 1808

106. Ejidos y seles de los Montes Francos del Valle del Urumea.

Sebastián) y Juan Martínez de Sasoeta (por Hernani) para que fuesen al lugar a medir los ejidos, cotejasen su medición con las escrituras, y llevaran su resultado a los letrados de las villas (Licenciados Mendiola, por San Sebastián, y Echezarreta, por Hernani) para que diesen sus pareceres y, vistos estos, se resolviese en otro ayuntamiento. Y en cuanto al sel de Yerola, que poseía el Licenciado Aguirre (con los de Sagarminaga y Usalcue), que reconocieron que *“lo tiene tomado más de lo que es, en mucho número”*, acordaron que el alcalde de San Sebastián le pidiese que mostrase a ambas villas la escritura de compra-venta que tenía hecha.

El 6 de agosto de 1607 se volvieron a reunir ambas villas en Oriamendi para vender sus ejidos. Se presentaron entonces Juan López de Ereñozu y Francisco de Ayerdi (dueños de las ferrerías de Ereñozu y Epela) y reclamaron el exceso y novedad hecha por los cargohabientes anteriores de ambas villas *“en mudar los mojones de los seles”* que tenían en el valle, *“estendiéndolos e poniendo nuevos mojones, usurpando los montes Francos”*, en perjuicio de los dueños de ferrerías y de los vecinos de Urnieta, y pidieron su remedio. Se acordó entonces ver los decretos de los años pasados y poner remedio en ello.

Viendo que no se avanzaba en el tema, el 12 de agosto de 1607 Urnieta apoderó a varios procuradores del Corregimiento y de Valladolid<sup>52</sup> y se inició pleito ante el Corregidor *“sobre el amojonamiento hecho hace unos tres años en los seles que tienen en el valle, saliendo de los límites y mojones y tomando mucha cantidad de montes y términos francos, que son comunales de los vecinos de San Sebastián, Hernani y Hurnieta, en gran perjuicio de todos los vecinos”*<sup>53</sup>.

El tema se trató ante el teniente de Corregidor, Licenciado Martín Ibáñez de Ubayar. Urnieta presentó la real ejecutoria ganada en el pleito que ya mantuvo con las villas ante el Corregidor Doctor Barco en el pleito que se inició el 6 de junio 1534 y terminó con la carta ejecutoria de 30 de marzo de 1542. Éste, vista la carta ejecutoria y lo alegado por las partes, mandó el 1 de septiembre que los compradores de los montes se aprovecharan de ellos, dando antes las villas fianzas depositarias de que tendrían dispuesto el dinero de su procedido para acudir con él al juez competente.

Apeló del auto Urnieta, pero el Licenciado Ubayar se limitó a ordenar la inserción de la carta ejecutoria en el proceso<sup>54</sup>.

---

52. Por el Corregimiento a Francisco de Arrue, Francisco de Oria y Diego de Echenagusia; por Valladolid a Francisco de Palencia, Pedro de Vallejo, Diego de Villalobos y Gregorio de Arbide.

53. AGG-GAO CO MCI 758, a fols. 13 r<sup>o</sup>-15 r<sup>o</sup> (1607).

54. Todo ello en AGG-GAO CO MCI 758 (1607).



## **B. División y participación en los Montes Francos**

En 1615 Urnieta se erigió Urnieta en una nueva villa, con plena jurisdicción, sujeta al Corregimiento guipuzcoano, como otra cualquier villa, con derecho a enviar sus procuradores a las Juntas provinciales y votar en ellas con sus votos fogerales. Entre las condiciones de su exención figuraba la reserva que se hacía al uso y aprovechamiento de los montes de Urnieta a sus vecinos, pero los usos comunes con las villas de las que se eximían quedarían *“como aora lo están, sin que en quanto a esto se haga novedad alguna”* (alusión clara al uso y aprovechamiento de los Montes Francos), lo que provocará importantes diferencias futuras entre los 3 pueblos.

Estas diferencias sobre el goce y aprovechamiento de los Montes Francos del Urumea ya se habían dado antes, pero se acrecentarán ahora entre las 3 villas y terminarán con la concordia y división de los mismos suscrita en Astigarraga el 21 de marzo de 1671. Veamos el proceso.

### ***B.1. El Memorial del Corregidor Arnedo. 1662***

Ya en 1638 se obtuvo ejecutoria por la nueva villa en que se ordenó dividir los mismos en 2 partes y se ordenó que una de ellas estuviese siempre acotada, para asegurar su masa forestal. Y en 1641 se convino por las partes que en lugar de las 2 partes se dividiesen, para el mismo fin, dichos montes en 3. Pero será a partir de 1660 cuando se empiecen a dar intentos serios de concordar los intereses de las 3 villas, siendo el más importante el materializado en la concordia suscrita en la ermita de Oriamendi el 15 de noviembre de 1660, en la que se determinó el modo de talar la leña y vender el producto obtenido, vedar la pasturación y otras materias.

Se decía en ella que en 1628 se obtuvo carta ejecutoria por los vecinos particulares contra las villas, dando por nulas las ordenanzas nuevas acordadas para regular el uso y aprovechamiento de los montes, y ordenó que se guardasen las ejecutorias de 1537 y 1538. Según se decía, la forma que tenían los vecinos de las 3 villas que tenían comunidad en dichos montes era la siguiente: acudían la noche de Santa Catalina y se juntaban en cuadrillas de una y dos docenas de hombres, y cada una de estas compañías señalaba la parte que le pertenecía en dichos montes para cortar para sí; unos cortaban por sí mismos y otros contrataban gente para que cortase por jornal, sin limitación de tiempo, y lo que así cortaban unos y otros lo vendían a los ferrones y dueños de ferrerías, algunos hecho ya carbón, pero todo era para las ferrerías, y no llevaban a sus casas *“porque les tubiera costa de llevar más que balían”*, quedando sólo libres los montes *“suegurra”*, *“que son los mismos Montes Francos en la parte que cae más zerca de la villa de Hernani, que tendrán media legua de tierra a una y otra parte del rrio”*, los cuales

siempre fueron libres y francos para que cualquier persona vecina y moradora de las villas los cortasen y llevasen a sus casas, para vender en San Sebastián o darlo a quien quisieran. Se dejaban las gavillas y haces de leña a orillas del río para embarcarlos en los barcos o alas donde traían la vena y los llevaban a San Sebastián “*por la façilidad de la conduçion por el río*”<sup>55</sup>.

Pero esta forma libre de explotar el monte perjudicó enormemente su masa forestal, y se cuestionó por las villas su confirmación, originándose un importante pleito en Valladolid entre las 3 villas contra Sebastián de Amasorrain y 29 particulares más. La Chancillería remitió una provisión de diligencias al Corregidor de la Provincia, Licenciado Don Joseph Beltrán de Arnedo, para que tomase información con el escribano receptor de aquella Audiencia, Joseph de Villarias, y la remitiese a Valladolid para seguir el pleito.

Cumpliendo su comisión, el 24 de noviembre de 1662 vino personalmente el Corregidor, con el receptor de Valladolid, “*al sittio de Adarra, qu’es la parte más allá de la sierra de los Montes Francos y por donde confinan con las villas de Berastegui y Urnieta*”, y reconoció los sitios de Ondi y Amurola, “*que está devajo de la nevera de la villa de Urnieta*”, y “*desde el mojón de Adarra el çerro de Ansista y otro de Esteria*”, el cual se había vendido hacía unos 14 años y se cortó hacía 9, “*y la loma de Larregui, y el valle qu’está devajo del dicho mojón de Adarra*”. Observó que estaba todo sin árboles y pelado y recibió información preguntando a los testigos. Preguntó:

- 1º. Sobre el sitio, descripción y confines de los montes Francos y comunes de las 3 villas. Dijeron que confinaban por la parte alta con los montes de Rentería, “*en el sitio que llaman Llorin, qu’es la parte del Oriente, y tienen de largo hacia la villa de Hernani hasta la herrería [de] Yronocu, un poco más avajo, en un sitio a do se llaman Arizavala, que es por la parte de Poniente, y desde este sitio al de Oriente abrá una legua de distancia. Y por la parte de en mediodia confina con los montes de Arano y sus términos, que son del término y Reino de Navarra, y pasando hacia Poniente confinan con los montes de Berastigui, y luego con los de Urnieta y Licaur. Y por la de Poniente corre y confina con la jurisdicción de la villa de Arnani, asta que llega a la parte del Norte, y confina con ella con la jurisdicción de Rentería*”. Que había unas 2 leguas hasta los confines de Berastegui, y otros dos hasta los de Urnieta. Que por medio de los montes corría el río Urumea que, viniendo de Navarra, pasaba por Hernani, distante de los montes una media legua, y desembocaba en San Sebastián, a unas 2 leguas, subiendo

---

55. Todo ello en AM Hernani, C-5-I-3/4 (1660-1671).

por él en alas la vena hasta la ferrería de Ereñozu, debiendo llevarla a las demás ferrerías en cabalgaduras.

2º. Sobre qué clase de árboles había en dichos montes y cómo se dividían para hacer las talas y cortar antes de la concordia. Dijeron que estaban poblados de robles y, aunque había algunos árboles jaros, estos eran pocos, pero ninguno podía servir para maderamen de casas o ferrerías ni fábrica de navíos, porque los árboles a emplear en dichos fines habían de ser plantados a propósito, y no había ninguno. Y si se plantase, pues la tierra era buena y a propósito para ello, necesitarían de 60 a 100 años. Que el uso en el corte era el cortar el pie del árbol a raíz del suelo, pues cuanto más bajo se cortaban volvían a salir por sus renuevos. Que con dicha madera hacían carbón, siendo el grosor del tronco más grueso utilizado como el grosor de un muslo, y el ordinario como un brazo. Y desde que se cortaba el monte jaral hasta que volvía a crecer y sazonar para volver a cortar de nuevo transcurrían 12 o 13 años, si no entraba en él el ganado; pero entrando, precisaba 2 o 3 años más. Y que la división que antiguamente se hacía para el señalamiento de los cortes y talas era desde el río hacia la parte de Berastegui (que era a Mediodía) en 10 años, quedando reservado enteramente desde el río a Rentería, que se cortarían los 10 años siguientes, de forma que se alternaba el corte. Y explicaron la forma de cortar que existía, basada en la libertad plena de todos los vecinos de las 3 villas que tenían comunidad en dichos montes, agrupados en cuadrillas, para vender su madera y carbón a las ferrerías desde la noche de Santa Catalina.

3º. Sobre si había habido ruidos y pendencias cuando algunos cortaban en los términos ya reservados por alguna cuadrilla el día de Santa Catalina. Dijeron que, aunque estuviese señalado ya el término, mientras no estuviese cortado el arbolado podía cortarlo cualquier otro, lo que generaba muchos conflictos.

El día 25, después de pasar la noche en el cuerpo de la villa de Hernani, volvió el Corregidor a interrogar a los testigos. Les preguntó:

4º. Cuántas ferrerías había en dichos montes que estuviesen labrantes y corrientes y cuántas cerradas, y cuáles eran las causas por las cuales tuvieron que cerrar. Respondieron que había al día 5 ferrerías en el río principal, y la 6ª en el arroyo de Urruzuno, pero había en el río otras 3 ferrerías que ya no labraban, y en otros arroyos 4. Y el cerrarse éstas no había sido por falta de agua sino porque las habían dejado perder, especialmente las presas, porque las casas se conservaban y los dueños las arrendaban a inquilinos para criar su

ganado y rozar las tierras baldías, pagando 60 o 70 ds. a los dueños de las casas, “*por la grande conbeniencia que se les sigue de tener cassa donde recojer el ganado, porque en todos los dichos montes nunca [ha] havido casa ninguna*” excepto la llamada “*Chabolotiguí*”, a la que dieron licencia para que en ella trabajase y viviese un herrador para que los arrieros de las ferrerías tuviesen cerca quien les herrase sus cabalgaduras para servir a las ferrerías. “*Y todas las dichas herrerías pagan tributo por bía de rreconociamiento a las dichas villas por rraçón de estar fabricadas en el suelo público*”.

- 5°. Si por falta de carbón habían dejado de labrar las ferrerías, y por qué causa se había destruido el monte. Dijeron que las ferrerías habían dejado de labrar porque, por haber pocos montes, los ferrones se empobrecían y fueron decayendo poco a poco y perdiéndose las presas; y que las ferrerías aún labrantes no tenían suficiente carbón, ni de los Montes Francos ni en términos de Urnieta, Rentería, Arano ni Goizueta, y habían de traer carbón con tanto trabajo que sólo podían traer un viaje al día, “*con que apenas alcança el provecho que se saca del yerro que se labra a la costa que tienen*”; y que algunas ferrerías que antes labraban 20 o 30 quintales de hierro labraban ahora 50 o 60, por lo que consumían más que el doble de carbón, cuando los montes daban menos que antes, porque hacía unos 40 años el monte sazonado y maduro daba 3.000 cargas de carbón, y al día sólo daban 2.000, es decir, un tercio menos, y ello porque entonces las ejecutorias mandaban que de un corte a otro dejasen de término 20 años y los pies de roble engordaban demasiado “*y la cortadura de pie grueso hace perder mucho el monte porque, como es grande la llaga, la agua por allí haze daño y los renuevos no lo pueden cubrir fácilmente*”, aunque por aquella vez daban más carbón por ser más gruesos los palos que se cortaban. Por otra parte, había aumentado el ganado que pastaba en ellos y, al no guardarse los cortes, se comían los pimpollos, así como los renuevos de los árboles cortados. Y especialmente numeroso era el ganado vacuno, así como el caprino y ovino, “*y las cabras en especial son las que mayor daño hacen, porque se suben ençima de los árboles y, aunque bayan los rrenuevos creçidos, los alcançan y se comen los pimpollos*” que era de donde se producían las varas<sup>56</sup>.
- 6°. Cuál era el mejor corte para conservar los montes [si el que se hacía antiguamente siendo la tala libre para todos o el que se hacía desde 1646, cuando se les dio el monte a los ferrones para hacer

---

56. Ibidem.

carbón]. Respondieron que últimamente, pues al comprar los ferrones los montes procuraban aprovechar más la leña y cortaban más a raíz del suelo y por personas prácticas en corte y tala, porque cada ferrería necesitaba 34 o 35 hombres para cortar y hacer carbón, y habían adquirido ya oficio de carboneros. Y cuando todos los vecinos iban a la tala libre, al no saber cortar y querer aprovecharse más con menor trabajo cortaban por alto sin reparar en el daño que hacían al monte.

- 7º. Si los ferrones y dueños de ferrerías tenían más derecho a los montes que los demás vecinos de las villas, y cuánto podía valer una carga de carbón en leña en los Montes Francos. Respondieron que no tenían más derecho que los demás vecinos ni había razón alguna para darles más barato el carbón en leña, siendo su valor, con cargo de cortarla y hacerla, a real y medio por carga.
- 8º. Cuál era la razón por la que estaban pelados los términos reconocidos ("*Oyndi, Amurola, el mojón de Adarra, el cerro de Ansista, la loma de Larregui*"). Dijeron que algunos de ellos siempre los habían visto pelados, "*aunque es tierra que pudiera llevar árboles*", otros se secaron por ser viejas sus raíces y no haberse cortado a tiempo, otros fueron incendiados por los pastores a fin de tener hierba para su ganado.
- 9º. En qué estado estaba el monte de "*suegurra*", que era parte de los Montes Francos y libre para que los vecinos de las villas cortasen su arbolado. Dijeron que se hallaba perdido totalmente, "*siendo que el territorio es de lo mejor que ay en los dichos montes Francos*", pudiendo regenerarse si se dejase de cortar. Que al cortar en él, los vecinos que cortaban ponían la leña hecha cargas a la orilla del río y pagaban medio real de vellón a los barqueros para que llevase en sus alas a San Sebastián, donde vendían toda a 2 rs. de plata la carga en la misma ala. Nada se vendía en las otras 2 villas. Sólo algunos vecinos de Hernani cortaban para llevar a sus casas. Pero no había persona alguna que tuviese por oficio su corte, sino personas que, acabado su trabajo en el caserío o no teniendo qué hacer en otra parte, cortaba allí durante algunos días para sacar algún provecho.
- 10º. Si convenía dejar reservas para reducir el monte a trasmucho, para mejor conservar los montes, disponer de más carbón y poder apacentar el ganado. Dijeron ser muy conveniente, pues los ganados no podían comer los renuevos y pimpollos de los árboles trasmuchados, aunque podían tardar 10 años antes de poder cortarse sus ramas, siendo posible hacerlo cada 8 años. Y aunque el jaral que

se cortaba por el pie daba más leña, necesitaba unos 15 años para poder recibir otro corte, y no permitía, durante años, el pasto de ganado en él, lo que sí permitía el árbol trasmucho.

- 11°. Cuántos eran los vecinos de las villas que tenían aprovechamiento en el corte de la leña de dichos Montes Francos. Dijeron que San Sebastián hasta 800 vecinos, más otros 400 en las poblaciones de Alza, Artiga e Ibaeta, que tenían el mismo derecho. Pero a 140 de ellos les daban su parte para que se repartieran entre sí; para ello hacían 16 partes de la mitad del dinero que sacaban de los montes (que era lo que correspondía a San Sebastián y sus vecinos en los Montes Francos) y de sus 16 partes daban 6 a los 140 vecinos que no habían querido renunciar en la ciudad. Hernani y sus caseríos eran hasta 400 vecinos, pero no se les repartió nada desde hacía tiempo, pues dieron el dinero a la parroquia para hacer el retablo, y en el último corte que se repartió se dio a 6 rs. de a ocho a cada vecino. Y en Urnieta había unos 200 vecinos, y que allí se había repartido siempre, a 20 rs. de plata por vecino.
- 12°. Si eran 7 los dueños de caserías y 23 los vecinos que contradecían la concordia, y si estos concurrían al corte y tala de los montes, y si alguno de ellos vivía del oficio de cortar leña y hacer carbón, y se les leyó la lista de los 30 que se oponían a la confirmación. Dijeron que los 7 primeros vivían de su hacienda y granjería, y que los demás eran herreros, barqueros o labradores, pero ninguno de ellos vivía de hacer leña o carbón.
- 13°. Puesto que nadie vivía de tal oficio, preguntó qué daño se les seguiría de confirmarse la concordia, como pretendían las villas y qué provecho podían sacar aquellos del corte libre. Dijeron desconocer el daño que pudieran tener de quitarles el aprovechamiento que tuvieran de lo que cortasen, ni sabían el aprovechamiento que sacaban de la corta. Pero los que habían ido en diferentes ocasiones y años (de los nombres que estaban escritos en una lista que se leyó) habían sacado:
  - Miguel de Iragorri en dos ocasiones que fue sacó: 12 rs. de a ocho y 8.
  - Pedro de Olloquiegui iba con su padre y no recordaba cuánto sacaba.
  - Juanes de Aguirre fue una vez y sacó 2 rs. de a ocho.
  - Lorenzo de Araeta fue dos veces y sacó 6 rs. de a ocho cada vez.
  - Ningún otro de la lista había estado nunca los días de la corta y tala.
- 14°. Y cuántas cabañas de vacas había en los montes y de quiénes eran, y en qué conformidad hacían las majadas para abrigo del ganado. Dijeron que nunca se les permitió hacer casa y que las vacas estaban al abrigo de árboles, sin corral ninguno, y sólo

hacían una choza para recogerse los pastores, y una barraca para cerrar y tener abrigados los becerros pequeños. Todo ello lo hacían cubriendo de ramas para defensa de los temporales. Que las majadas que había en invierno y en verano eran 5: una era de Sebastián de Amasorrain, otra de Domingo de Unanue, otra de Juanes de Zabalegui, otra de Sebastián de Zabalaga y la 5ª de Juan de Arzac y otros 2 compañeros, siendo 4 de ellos dueños de caseríos que seguían el pleito. Que cada cabaña tenía unas 100 cabezas de ganado vacuno, y en verano todos los vecinos de San Sebastián y Hernani enviaban a los Montes Francos todas sus vacas, las cuales se repartían en 3 cabañas y las cuidaba un pastor que cobraba 1 real por cabeza, desde principios de mayo hasta San Miguel de septiembre. No había cabañas de cabras ni ovejas, pero en invierno se recogían todas en las casas que habían sido ferrerías; y muchos vecinos enviaban en verano sus cabras y ovejas a dichos montes con sus pastores, los cuales hacían sus cabañas para recogerse.

Recibida así la información, el Corregidor pidió al escribano que para el lunes día 27 fuese a San Sebastián a elaborar el informe. Así lo hizo el receptor. Y el día 28 pidió al escribano de San Sebastián Domingo de Sarasti le diese traslado de la concordia que se otorgó entre las 3 villas sobre el convenio de los Montes Francos, y al escribano de la Provincia Domingo de Aguirre que hiciese lo mismo con la ordenanza confirmada que tenía Guipúzcoa y que prohibía la entrada de ganado en los montes jarales recién cortados, pues los quería poner en sus autos.

El 26 de diciembre de 1662 una nueva carta remitida desde Valladolid por mano del Licenciado Don Joseph de Salamanca y del Forcallo pidió al Corregidor que recibiese más información.

Se le pedía que indagara, en esta ocasión, y que reconociese por mayor cuánto tenían de ancho y largo dichos montes; qué madera criaban; si había árboles para fábrica de navíos; si la forma antigua de aprovecharse de su arbolado era mejor que la seguida desde la aprobación de la concordia temporal en 1646; si la parte que se señalaba por madura para el corte se cortaba por el pie o si se beneficiaba de otra manera, dejando horca y pendón; qué cantidad se sacaba, atendiendo a que a cada vecino se le solía dar 1 real de plata al año; y si los vecinos pobres de las 3 villas tenían otros montes para poder beneficiarse y aprovecharse de ellos libremente, según sus necesidades, o si convenía reservarles en cada corta alguna cantidad de cargas de leña; y, en general, *“todo lo que se ofreciese para el buen cobro, beneficio y administración y aumento d’estos montes y conbeniencia de las herrerías”*.

Cumplió su comisión el Corregidor y el 30 de diciembre remitió a la Sala de la Audiencia vallisoletana el informe pedido. Decía que la

conservación y caudal de la Provincia pendía de sus montes, porque de ellos había salido siempre la materia para fabricar navíos y hacer carbón para sus ferrerías, *“que son los frutos que salen d’ella, siendo necesario traer de fuera desde la comida y vevida asta el bestido y calçado, y con esto se a conservado con bastante caudal para pasar asta en estos campos”*, pero que desde el año 30 se habían hecho muchas rozaduras *“y oy se reconoze grande falta de montes, y aunque el sembrado da pan para la jente pobre, no la rriqueça que se experimentava en el trato de las ferrerías y fábricas de navíos”*. Y si antiguamente valía la carga de carbón un cuartillo de plata, el año 28 valía medio real, y al día valía ya 1 real; pero si se diese al mayor pagador podía pagarse hasta real y medio. Que todas las ordenanzas antiguas de la Provincia se encaminaban a conservar los montes *“y es la mejor hacienda que ay en el mundo, porque siempre se alla el dinero en plantta, y anticipado por ello sin beneficio ninguno todos los montes d’esta Provincia son silvas çeduas de rrobles”*, y en su corte se usaba el método de trasmochó.

El primer monte era el jaral, que se cortaba por la superficie de la tierra y tardaba en venir de 12 a 15 años; este corte sólo servía para carbón de las ferrerías y era el más aprovechado, pero sólo se conservaba lo que estaba cerrado y acotado con setos para evitar que entrase el ganado. En los montes que eran de pasto común no se podían conservar esta clase de montazgo, aunque tenía la Provincia ordenanza confirmada por la que prohibía la entrada de ganado en los montes jarales recién cortados hasta pasar 4 años. Pero ello no se podía aplicar a los montes Francos y públicos de las villas pues, al ser de todos, no había quien los cuidase.

Y para *“cautelar”* esto, todos los que tenían seles particulares *“donde es pasto común”*, y las villas en sus concejiles, habían creado otro género de monte, que llamaban *“trasmochó”*, que servían también para hacer carbón pero suponía un segundo modo de corte, que era el siguiente: *“Háçese el trasmochó del monte jaral, y es: quando el jaral está sazonado y se corta, dejan sin corttar unos árboles, los más bien guiados y en distançia de ocho baras uno de otro, a los quales les llaman reservas, que, quitándoles todo el monte de arrededor, crecen más, y les cortan las guías por alto para que hagan copa y por allí echan muchas rramas. Y aunque al principio tardan en dar fruto asta que el árbol crezca y aga cabeza, después vienen los cortes a ocho años y a diez el que más. Y aunque no da tanto fruto como el jaral, viene quatro años antes, con que se conpensa uno con otro y no tiene rriesgo ninguno del ganado, porque no alcança a comer los rrenuevos que echa por la caveza de la cortadura, y el campo echa y produze hierba para el pasto común”*. Y esta clase de arbolado tenía otra ventaja: al cabo de 40 años *“echa braços rrecios, de donde haçe una madera triangular que llaman corbotones, necesarisima para fábrica de los navíos”*. Y



de esta clase de árboles había tanta falta en la Provincia que no había quién quisiese hacer asiento de navíos, por lo que era preciso que los montes del Urumea se convirtiesen en este tipo de montazgo trasmocho, dejando de ser jaral.

Pero había aún un tercer tipo de montazgo, el llamado monte bravo, que se hacía plantando robles de propósito para crecer durante 60 a 100 años para fábrica de casas, ferrerías y maderamen y tablazón de navíos. Pero como tardaban tanto en crecer pocos se animaban a plantarlos, y al día la tablazón de navíos se traía desde 5 leguas de distancia a embarcarse en el río Urumea, río que estaba al pie de los Montes Francos, y convenía que se plantase en ellos este montazgo en las zonas peladas y vacías que tenía.

No había fundamento alguno para decir que las ferrerías se habían cerrado por falta de agua, sino que *"la falta de montes lo caussa todo, porque la experiencia a enseñado que la montaña poblada de montes da agua, y en cortándose se seca, porque el sol consume los minerales del agua, y no lo hiciera si estuviesen defendidos con árboles y la oja que cae de ellos. Lo peor es que las herrerías que se hicieron para que mirasen por los montes se an conbertido en casas de ganados, que los destruyen"*. Y el pleito que se seguía no era para que el corte se hiciese libremente o se vendiese a los ferrones, sino para que no se prohibiese el entrar los ganados en los montes recién cortados, porque ninguno de los que seguían el pleito vivía de hacer leña ni vender carbón.

Y en cuanto si convenía o no confirmar la concordia, no se podía dar forma perpetua sobre el modo de cortar los montes, pero parecía ser conveniente que se confirmase aquella *"por aora"*, con que en la parte de montes que se cortare y vendiere se dejasen reservas para que se hiciesen árboles que sirviesen de trasmochos y no les perjudicase el ganado sus renuevos cuando se cortaren. Porque siendo la corta libre a todos los vecinos no sería posible conseguir que dejasen las reservas donde y como conviniese, como se hacía cuando se vendía a los ferrones, que primero se señalaban los árboles que habían de quedar reservados por personas entendidas.

Y convenía también mandar acotar el monte *"suegurra"* para que en 4 años no entrase ganado alguno y, cumplidos los 12 años, se vendiesen como los demás, para dejar en él las mismas reservas. Y si a la Sala pareciese, que en cada uno de los cortes se había de separar una partida de 2.000 o 3.000 cargas de carbón para que los vecinos pobres pudiesen cortar la leña que necesitasen para sus casas, aunque a lo que estuviese lejos no iría nadie y se aprovecharían de ello *"de valde"* los ferrones.

Convendría, también, al bien público que de la parte de montes que se vendiese se separase en cada corte la tercia parte del precio que importase

y se depositase en persona nombrada por las 3 villas para que emplease en plantar montes bravos que diesen madera para la fábrica de casas, ferrerías y navíos, poniéndose a pregón y rematándose la postura de cada roble en el que con más comodidad lo hiciere, para que se fuesen plantando todas las riberas de los ríos y arroyos, que estaban despobladas. Y de la misma manera se sacase la tercia parte de la última venta que se hizo, cuyo procedido se hallaba depositado, para que se emplease en ello. Y que se repartiese eso menos entre los vecinos, pues era en beneficio de los montes que, sazonándose, darían a las villas “*gran caudal*”. Y que era preciso que la venta que se hacía a los ferrones se entendiese que era sin atribuirles derecho alguno en dichos montes, porque no lo tenían mas que como vecinos singulares<sup>57</sup>.

Ese análisis claro, preciso y exhaustivo hecho por el Corregidor Arnedo en 1662 representaba, sin duda, el panorama real de los Montes Francos en aquella época, y tendrá su reflejo inmediato en la actuación de las autoridades y, especialmente, de la propia Audiencia vallisoletana para resolver los numerosos casos y conflictos que van a ir llegando a su Sala.

## ***B.2. La Concordia de 1671***

Los primeros conflictos importantes se darán ya en 1664, año en el que las diferencias “*en horden a la forma que se debía executar en las talas de dichos montes*” se agravaron.

Dichas diferencias se suscitaron entonces entre los vecinos de las 3 villas con los de la Artiga de San Sebastián, y fueron ejecutoriadas el mismo año en la Chancillería de Valladolid y reclamado su cumplimiento ante el Corregidor por los vecinos de la Artiga. Para evitar pleitos, en 1664 se suscribió un concierto entre las partes, cuya confirmación solicitaron los de la Artiga. Urnieta se opuso a dicha confirmación, y la Chancillería la revocó y mandó observar las ejecutorias existentes.

Presentadas las ejecutorias ante el Corregidor Don Manuel Bernardo de Quirós, aprobó el nombramiento hecho por las 3 villas de sus peritos para reconocer y señalar las reservas que se habían de dejar en los Montes Francos que estuviesen sazonados para su corte. Urnieta pidió que el Corregidor se hallase presente en el valle al recibir las declaraciones periciales.

El 9 de marzo de 1671, venido de Azpeitia, se personó el Corregidor en el valle, donde hizo “*bista ocular de los dichos montes para que, por ser*

---

57. Todo ello en AM Hernani, C-5-I-3/4 (1660-1671).

*todos jarales en ellos en lo que al presente se tratava talar, así como en adelante en los demás se a de hazer, se dejasen, según disposición de la dicha rreal executoria, los árboles que se allasen a propósitos para husos, de manera que con tiempo se rreduzgan a trasmochos por el útil y conbeniencia grandes que d'ello an de rresultar, pues la lena que dieren, por lo que no podrá dañar el ganado, quando se trasmocharen será más copioso y mejor para las dichas herrerías y habrá mucha cantidad de corbatones para las fábricas de galeones que de continuo se azen en esta tierra de Guipúzcoa, que por haverse fabricado tanto los años pasados y al presente estava fabricando se a consumido lo más del maneramen y material de este género que avía".*

Los representantes de las villas le manifestaron, además, los graves inconvenientes que podían resultar de acudir mucha gente a la corta de sus montes, pues de San Sebastián estaban convocados más de 1.500 vecinos, y de Hernani y Urnieta más de 800, pudiendo darse *"pendencias y muertes y otras desgracias"*. Le señalaron, asimismo, que para proceder al corte estaba el tiempo ya muy adelantado, pues era primavera, y la época de corta era en noviembre *"y el pimpollo que salía de los jarales se iba a perder cortando los jaros por los que no saben cortar"*, perdiéndose así la cepa *"se germarían los jarales"*, y *"cortado de una vez, toda la leña que se cortase, pasado de dos meses, se secaría y echaría a perder, sin que fuese de provecho para convertir en carbón; y además de perderse los montes jarales, convirtiéndose en prados, se terminaría con las ferrerías que había en el valle por falta de carbón"*, como ocurrió por los grandes desórdenes que hubo en semejantes cortas que, de más de 14 ferrerías que había en el valle, sólo había ya 6 labrantes y corrientes, estando algunas paradas por falta de carbón.

El Corregidor escuchó éstas y otras razones y mandó dividir los montes en 9 porciones, adjudicando a San Sebastián 4 (en la parte más decente y cercana a la villa), 3 a Hernani (en la parte más acomodada a ella), y 2 a Urnieta (en la parte más confinante a ella), privando al alcalde de Urnieta el ejercicio de jurisdicción en las 2 partes asignadas a ella (pues se le reconocía sólo su derecho de uso y aprovechamiento), reservándose ésta a los alcaldes de San Sebastián y Hernani, *"acomulativamente y a prevención"*, como hasta entonces habían tenido. Reconocía, así pues, a los vecinos de Urnieta sólo su derecho al uso y aprovechamiento de sus 2 partes (como a cualquier otro vecino de San Sebastián y Hernani en sus respectivas porciones), pudiendo pacer con libertad su ganado, pero *"sin daño del pimpollo de lo recién cortado"*, y que la venta de la leña de dichos montes hiciese cada villa en sus porciones a los dueños y ferrones de las ferrerías del valle (y no a los extraños a él), por el precio en que se ajustasen por carga de carbón.

Con estos antecedentes, el 21 de marzo de 1671, reunidas en Astigarraga, las 3 villas suscribieron una nueva concordia, por la cual<sup>58</sup>:

*“aviendo conferido con sus abogados y con el sentir y parecer de ellos, deseando quedar con la paz, amor, unión y conformidad que es rrazón... todas las dichas partes, con todo gusto, unánimes y conformes, para perpetuamente, acian e hizieron esta escriptura y ajuste en la forma siguiente:*

*.- Lo primero, que de todos los dichos montes francos del valle de la Urumea se aya de hazer un cuerpo y dividir y separarlas en nueve partes y porciones, las quatro de ellas para la dicha ciudad de San Sebastián, su comunidad, vezinos y moradores de ella; las tres para la comunidad y vezinos de la dicha villa de Hernani y sus moradores; y las dos rrestantes de las dichas nueve partes para la comunidad, vezinos y moradores de la dicha villa de Urnieta. Las quales dichas partes y porciones hayan de señalar, dividir y amojonar para que cada una de las dichas tres comunidades, sus vezinos y moradores, tengan perpetuamente el goze y aprovechamiento, pudiendo hazer nuevos plantíos, mejorando cada uno su parte como más bien le conbiniere y le pareciere. Y para efecto de hazer dicha división, separación y amojonamiento se ayan de nonbrar agrimensores, que sean de fuera parte de los términos y jurisdicción de la dicha ciudad y villas, aciendo elección de las personas en quienes las dichas tres comunidades se conbinieren. Y en casso de discordia ayan de hazer el dicho amojonamiento y separación los agrimensores nonbrados por el dicho señor Correxidor o sus sucesores.*

*.- Que por esta concordia y ajustamiento no se entienda perturvar el derecho de la propiedad y jurisdicción que pretende tener la dicha villa de Urnieta y tienen la dicha ciudad de San Sebastián y villa de Hernani, dejando como dejan en esta parte rreservado el derecho de las dichas tres comunidades en el ser y estado que estava antes del otorgamiento de esta escriptura.*

*.- Que los vezinos y moradores de las dichas tres comunidades tengan libertad en todos los dichos montes francos de la Urumea, según y de la manera que asta agora an tenido conforme las escripturas antiguas, para el goze y aprovechamiento de los árboles, sanguinos, abellanos y sauces, sin enbarazo ni ynpedimento alguno.*

*.- Que la leña de los dichos montes francos se aya de dar y dé a los ferrones de las herrerías del dicho valle de la Urumea por yguales partes en cada corte que sucediere, sin que se pueda dar ni rrepartir más a una herrería que a otra, aunque se aumente y disminuya el número de dichas herrerías, según las que estubieren en pie al tiempo que se hiziere la venta de lo que estubiere saçonado. Y que la leña procedida de dichos montes que estubieren así saconados se dé a precio de un rreal de plata cada carga de carbón en leña. Y si en algún tiempo hubiere algún ferrón o ferrones, o otras personas, que hizieren mayor ofrecimiento en el dicho precio de rreal de plata de cada carga de carbón en leña, se le aya de admitir la postura y ofrecimiento que hiziere, con \*

---

58. AGG-GAO CO UCI, 670, fols. 45 r<sup>o</sup>-62 r<sup>o</sup>.

*que/ sea por todo el corte sazonado, sin que se pueda hazer dicho ofrecimiento ni admitirsele si no es por toda la partida del corte sazonado pertenecientes a todas las dichas tres comunidades. Y con que la persona que hiziere el dicho ofrecimiento del aumento del precio de la dicha carga de carbón en leña tenga obligación expresa de gastar y consumir todo el carbón del dicho corte en las herrerías que ai al presente o hubiere a la razón en el balle de la Urumea, por yguales partes, sin que por conbeniencia suya pueda gastar, rrepartir o enplear más en una herrería que en otra, para que con este rrepartimiento y consumo se conserven todas las dichas herrerías con ygualdad. Y que la dicha venta no se pueda hazer sino a el mismo precio en qu'el ferrón o ferrones o otra qualquiera persona lo tomare, sin que pueda divertir ni aplicar a otra parte que a las dichas herrerías, ezeto el carbón de leña que fuere menester para el gasto [y] consumo de los vezinos y moradores de las dichas tres comunidades.*

*- Y para el rreconocimiento y examen de dichos montes saconados las partes pongan y nonbren sus examinadores peritos, que declaren y examinen las cargas de carbón en leña que hubiere en cada partido, según la divisióñ y separación y amojonamiento que se hiziere de las dichas nueve partes y porciones.*

*- Y todos los dichos montes francos se rreduzgan a tres cortes, que an de ser de quatro en quatro años. Y que para sacar y cortar la leña de dichos montes ayan de tener y tengan dichos dueños de herrerías y ferrones y conpradores demora de tres años. Y pasados, lo que quedare de los dichos montes aya de ser y sea para las dichas tres comunidades, según el partido donde quedare dicha leña, y su procedido se aya de pagar y pague al mismo precio en que estubiere vendido, examinándose primero por peritos nonbrados por las partes. Y que la leña que se cortare en los dichos montes francos los carboneros y conpradores tengan obligación de rreduzir a carbón dentro de tres meses así como cortaren por el pie. Y pasado este término de los dichos tres meses, la leña que quedare sea para la comunidad en cuyo partido se allare.*

*- Que los duenos de las herrerías del dicho valle de la Urumea y sus ferrones arrendatarios ayan de tener y tengan obligación de plantar en cada un año, a su costa, en lo más cercano de dichas herrerías, así en plantones de rrobles entregados y asegurados en dos ojas, rrata por cantidad, a las dichas comunidades. Y que de la leyna de estos rrobles los dichos duenos de herrerías y ferrones se puedan aprovechar para quemar las arragoas, sin que por rrazón de ello se les pague cosa alguna por las dichas comunidades.*

*- Por quanto la dicha comunidad, vezinos y moradores de la dicha villa de Urnieta no an tenido huso de las yerbas, pastos y aguas del dicho valle de la Urumea si no es de sol a sol, se conbienen y ajustan en que la dicha comunidad, vezinos y moradores de la dicha villa de Urnieta, puedan en adelante, perpetuamente, apazentar sus ganados en todos los dichos montes francos, gozando y aprovechándose de las aguas e yerbas, pastos y abrevaderos en todos los términos de las dichas tres comunidades, entendiéndose tan solamente en los dichos montes francos, de modo que todas las dichas comunidades,*

*sus vezinos y moradores, gozen de la franqueza de estos dichos montes en los pastos, hiervas, aguas y abrebaderos para los ganados de todo jénero, en todo tiempo, según queda dicho, de día y de noche, sin que las justicias de la dicha \ciudad/ de San Sebastián y villa de Hernani ni otra persona alguna les pueda enbarazar a sus ganados ni pastores que puedan tener y hazer las chozas o oteros o barracas que asta aquí se an acostunbrado para el albergue de los pastores y ganado menor y crías, y puedan cortar la leña necesaria para hazer las dichas chozas o barracas, y las puedan mudar de un lugar a otro, así en la parte perteneciente en la dicha ciudad de San Sebastián, sus vezinos y moradores, como en las demás partes y porciones de las dichas comunidades de Hernani y Urnieta, así los unos como los otros, quedando para todos libres con la misma libertad que an de tener los unos y otros y sin que se les pueda poner enbarazo ni impedimento alguno. Y para guardar el pimpollo cada una de las dichas comunidades nombren los guardamontes necesarios que les pareciere para enbarazar el daño que podría hazer el dicho ganado en tiempo de pimpollo.*

*.- Que sea y an de dejar \en cada corte/ las rreservas y guías que fueren necesarias, según disposición de la dicha executoria.*

*.- Que los ferrones, duenos de herrerías en quienes se rrepartieren o rremataren por aumento de preçio los dichos montes francos, ayan de pagar el preçio y balor de dicha leña que tomaren dentro de seis meses primeros siguientes después de la venta, dando como an de dar fianzas legas, llanas y abonadas a satisfacción de las dichas tres comunidades, cada una en su porción y partido.*

*.- Que esta escriptura de transacción y ajuste para que tenga balor, efecto y entero y perfecto cumplimiento y que ninguna de las tres comunidades ni alguno de los vezinos y moradores se oponga a su dispossiçión, pusieron y senalaron la pena de dos mil ducados, aplicados a la voluntad de Su Magestad y de su Real Consejo Supremo de Castilla, en que desde luego los davan y dieron por condenados. Y sin enbargo de la dicha pena se a de observar y guardar la disposiçión y forma de esta escriptura.*

*.- Que por ser todo lo rreferido en servicio de Su Magestad y conservación de las dichas herrerías y utilidad y provecho de todas las dichas tres comunidades, sus vezinos y moradores, y para la paz, unión, quietud y sosiego de todos se pida y suplique a Su Magestad y a los senores del dicho su Real Consejo, como por la presente piden y suplican, se sirvan de aprovar, confirmar y calificar esta escriptura, en todo y por todo, según y como en ella se contiene, para que se guarde y cumpla perpetuamente y se escusen los pleitos, disensionos e ynconbenientes que de lo contrario se podrán experimentar”.*

Acordada así la escritura y confirmada por el Consejo, el 29 de marzo de 1672 Urnieta pidió al Corregidor Licenciado Don Manuel Bernardo de Quirós que se hiciese el amojonamiento preciso y contemplado en la concordia, y la división de las 9 porciones, desde el mojón que dividía Hernani “que hera donde enpezavan los Montes Francos, en derechura por anbas

*partes, menos los seles y egidos que tenían algunos particulares, y los montes llamados Landerbasoa y junto de Epela*”, nombrando cada villa la persona que quisiese, pues ella ya había nombrado por su agrimensores a Miguel de Abaria. Y en caso de que fuesen remisos, se hiciese el amojonamiento de oficio.

Vista la concordia y la petición de Urnieta, el Corregidor aceptó el nombramiento de Abaria y le mandó que aceptase el nombramiento y jurase de usar bien y fielmente el oficio, a la par que mandaba a Hernani y San Sebastián que en el plazo de 6 días nombrasen sus propios peritos pues, de no hacerlo, los nombraría él de oficio.

### ***B.3. Reclamación de Hernani de los montes “suegurras”***

Notificadas las villas, el 26 de abril de 1672 Miguel de Careaga, apoderado de Hernani, dijo estar presta la villa para nombrar su perito, pero que antes debía declarar el Corregidor por auto no estar comprendidos en la división los montes y términos llamados “suegurras”, que de tiempo inmemorial eran distintos y separados de los Montes Francos (los cuales servía sólo para leña de fuego de los hogares<sup>59</sup>), pues eran los Montes Francos y no otros los contenciosos en los numerosos pleitos que se habían dado entre las partes y a ellos sólo afectaban las sentencias dadas. Que la concordia suscrita en 1671 afectaba sólo al uso y aprovechamiento de los Montes Francos y no a los “suegurras”, sobre los que Urnieta no tenía parte. Por ello, decían, no se contemplaron dichos montes en la división hecha de los montes en 1638 (donde se ordenó acotar la mitad) ni en la de 1641 (donde se acordó acotar sólo un tercio).

Se mandó dar traslado a la parte contraria, y el 5 de mayo a Antonio de Garayo (por Urnieta), quien pidió que se hiciese la división y reparto según se había establecido en la concordia de 1671 con acuerdo de todas las partes, sin diferencia de monte alguno, “*porque los dichos Montes Francos avían tenido siempre sus límites y principiaban desde el mojón donde dividía la jurisdicción de la dicha villa de Hernani, en derechura por ambas partes*”, y los montes que Hernani llamaba “suegurras” se habían llamado siempre “*Çilegui-chipia o montes francos pequeños, que era todo uno y por tal se avía tenido de ynmemorial [tiempo]*”. Y en esa conformidad se habían aprovechado de todo ello “*así de los carbones, leña, pasto y demás cosas, açiando rozaduras cada y quando que avían querido sus vezinos*”, y “*so color de dicha comunidad*” los vecinos de Hernani cortaban los suegurras “*y los echavan a perder sin dejarlos saçonar*”. Y terminó su alegato diciendo

---

59. Se dirá que eran privativos para San Sebastián y Hernani, para “*el fuego y servicio suyo, sin que se hubiesen podido reducir a carbón*”.

que si se dejase de cortar todo lo que se hallaba desde el mojón que dividía la jurisdicción de Hernani hasta el ejido llamado “*Arrasain*” podría criar mucho arbolado para el maderamen preciso para la fábrica de navíos, pues la madera de los otros montes se hallaba muy alejada y no se podrían aprovechar de ella en tales fábricas.

El Corregidor mandó dar traslado de su alegato a Hernani, que insistió en sus argumentos, añadiendo que el monte de “*Çilegui-chipia*” era “*nuevo ynbento*” de Urnieta, y que los “*suegurras*” eran montes distintos a los llamados Francos, y sólo en ellos (en los Francos) permitía la concordia de 1671 el libre goce y aprovechamiento.

Visto todo por el Corregidor, el 20 de mayo se recibió el pleito a prueba con término de 40 días. Y el 23 de julio de 1672 Antonio de Garayo (por San Sebastián) salió al pleito y pidió al Corregidor que dividiese los montes como pedía Urnieta “*porque todos los dichos montes de la Urumea, sin eceptuarse cosa alguna, de tiempo ynmemorial a esta parte avían sido y heran francos, eceptados loe egidos pertenecientes a particulares, y por tales se avían gozado*” por todas las partes “*por muchas escrituras sobre ello otorgadas, sin diferencia alguna*”. Que por conveniencia de Hernani por escritura de 1628 se avía acordado que sirviesen para la “*leña o carbón*” que precisasen las casas, sin poderlo llevar a otra parte, señalando para ello leña de 5.000 cargas de carbón a cada una (15.000 en total) en lo más cercano de la ya ciudad (San Sebastián, desde 1663) y las villas, y excluyendo de dicho aprovechamiento a residentes y moradores. Desde entonces se había empezado a llamar “*suegurras*” a aquellos montes, pero todos eran unos mismos Montes Francos “*y de una naturaleza*”, con la única distinción de que los “*suegurras*” sirviesen para necesidades exclusivas de las casas, pero eran sólo los de Hernani los que, actuando de mala fe, talaban a diario su arbolado, destruyendo el monte, sin dejarlo sazonar, entrando incluso en los seles particulares de los contrarios, especialmente en “*Sarasayn*”.

Se dió traslado de la petición a Hernani, y su procurador Miguel de Careaga presentó el 6 de agosto otra petición ratificándose en sus alegatos y añadiendo que la escritura de 1628 citada por Antonio de Garayo nunca estuvo vigente, pues la sentencia definitiva dada por la Chancillería de Valladolid el 29 de octubre de 1629 la declaró nula.

Visto todo, el 21 de octubre el Corregidor Licenciado Don Bernabé de Otalora y Guebara mandó por auto que en el plazo de 3 días Hernani nombrase su maestro perito para reconocer los Montes Francos y los “*suegurras*” juntamente con Ignacio de Odriozola (vecino de Azpeitia, nombrado por San Sebastián) y el maese Miguel de Abaria (vecino de Villafranca, nombrado por Urnieta). Nombró por ello Hernani a Pelayo de Iribarren (vecino de Oyarzun).



El 26 de octubre de 1672 acudieron todos al monte “*suegurra*”, con el Corregidor y el escribano del Corregimiento Tristán de Ichaso, y se hizo visita ocular empezando por Astigarraga en compañía del regimiento de San Sebastián<sup>60</sup>, y en el sel de Sarrazain se les sumaron los de Hernani y Urnieta<sup>61</sup>. Allí se leyeron las posesiones aprehendidas por los vecinos de Urnieta de todos los Montes Francos en enero de 1585, donde se reconoció que los “*suegurras*” se hallaban dentro de los Montes Francos. Se leyó también el convenio suscrito en diciembre de 1607 por las 3 poblaciones para amojonar los 22 seles que San Sebastián y Hernani tenían en el Urumea, especialmente el de Sarrazain, donde sólo encontraron el mojón de medio o “*artamugarria*”. Vieron asimismo que los mojones de los 22 seles “*estaban muy metidos en los dichos Montes Francos*”, se midieron con la vara grande o “*goravilla*” de 8 codos y se pusieron los mojones en sus lugares. Concluida la visita, el día 27 los peritos declararon estar comprendidas las “*suegurras*” en los Montes Francos.

Por todo ello, vistas las conclusiones y las escrituras presentadas por las partes<sup>62</sup>, el 14 de enero de 1673 el Corregidor determinó que los montes “*suegurras*” se hallaban comprendidos en los Montes Francos y eran de la misma naturaleza, y en conformidad de la concordia de 21 de marzo de 1671 mandó se hiciese un cuerpo de todos ellos y se dividiesen en 9 partes o porciones, aplicando 4 a San Sebastián, 3 a Hernani y 2 a Urnieta, para su perpetuo goce y aprovechamiento, mejorando cada uno su porción con plantíos nuevos “*como les pareçiese*”. Y para su amojonamiento mandó que los 3 pueblos nombrasen, en plazo de 3 días, sus agrimensores o amojonadores, ajenos a las repúblicas, los cuales habían de jurar que harían bien sus oficios a la mayor brevedad.

---

60. Acompañaron al grupo: el alcalde de San Sebastián Don Antonio de Aranalde; los jurados mayores Francisco de Sarasti y Pedro de Aroztegui, el síndico Juan Martínez de Legarra, el abogado Licenciado Don Juan Bautista de Altuna y el procurador Antonio de Garayo.

61. Por Hernani: su alcalde Don Antonio de Miner, el capitán Don Francisco de Ayerdi, Don Manuel Antonio de Leizaur, el capitán Don Joseph de Olazabal y Acorda, Don Agustín de Jústiz y otros muchos vecinos de la villa; y por Urnieta: su regidor Martín de Icuza, Francisco de Egoabil, Juanes de Aguirre y otros muchos vecinos.

62. En concreto: el concierto suscrito por las 3 partes en Astigarraga el 31-03-1671, confirmado por el Rey el 3-03-1671; las sentencias de vista y revista dadas en Valladolid en 1538 y 1541 y las posesiones por ellas apreendidas por Urnieta y sus vecinos de los Montes Francos e en enero de 1585; las sentencias de vista y revista de 9-11-1590 y 25-12-1592 en razón de los seles y ejidos del valle; el convenio suscrito entre las 3 sobre los 22 seles que San Sebastián y Hernani tenían en el valle, y el convenio suscrito el 3-10-1628 entre Hernani y San Sebastián con los dueños de ferrerías del valle; la otorgada entre las 3 el 24-12-1628; la ejecutoria expedida por la Chancillería de Valladolid el 18-05-1630. Con las sentencias de vista y revista de 9-10-1629 y 12-04-1630 revocando el convenio de 13-10-1628; la vista ocular hecha el 26-10-1672; y las declaraciones de las partes y peritos.

Hernani no aceptó la sentencia y apeló a Valladolid el 6 de febrero. Siguió allí el proceso con las alegaciones de las partes<sup>63</sup>. Y por auto de 24 de septiembre de 1674 se declaró no haber lugar a la prueba ofrecida por San Sebastián y Urnieta. Estas pidieron se hiciese nueva visita ocular y se comisionó para ello al Oidor de la Chancillería Licenciado Don Joseph de Salamanca y del Forcallo, y al ser promovido a Oidor del Consejo de Hacienda, se pasó la comisión al también Oidor de la Chancillería Licenciado Don Luis de Cañas y Silva.

El 7 de octubre partió Cañas y Silva de Valladolid, a cumplir con su comisión, con su escribano receptor Bernardo de la Vega. Quedó retenido en Burgos el día 14 “*por causa de enfermedad grave en que avía caído*” el receptor, el cual fue sustituido por Antonio Álvarez. El 19 salió de Burgos, con el nuevo receptor, su alguacil y criados, llegando el 26 a San Sebastián.

Al día siguiente, día 27, citó a las partes ante sí y mandó que nombrasen 2 personas, “*las más noticiosas que allaren de los límites, términos y mojones de dichos montes y términos*”, para declarar y deslindar con toda claridad, y se conformasen las partes si querían o no hacer “*pintura*”, eligiendo para ello pintor en el plazo de un día.

Hernani nombró a Juan Pérez de Goicoechea, Urnieta a Francisco de Egoabil y Juan de Yerobi, y San Sebastián a Pedro de Reizu y Martín de Aguirre; y el 3 de noviembre presentaron ante el juez todos los papeles generados. El día 4 vino a Hernani y mandó a la villa que nombrase las personas que quisiese y fuesen a Urnieta, de donde partiría a hacer la visita ocular. Nombraron las partes sus testigos y acompañados<sup>64</sup>, y el 6 de noviembre comenzó la visita y se inspeccionaron los montes.

Con toda su información, el 21 de abril de 1676 se dio el pleito por concluso y se sentenció en Valladolid declarando sus jueces<sup>65</sup> estar los montes “*suegurra*” incluidos en los Francos y ser de su misma naturaleza, y confirmaron la escritura de transacción otorgada el 21 de marzo de 1671 entre los

---

63. Defendía a Hernani su Procurador Pedro Álvarez de Velasco; y a San Sebastián y Urnieta Juan Pérez de Burgoa.

64. Urnieta a Juanes de Aguirre y Domingo de Pagoalderdi; Hernani a Sebastián de Galardi y Juanes de Arrazain; y San Sebastián a Felipe de Arrieta y Martín de Aniz. Acompañaron, además, por San Sebastián su regidor Don Pedro de Arrazu, Martín de Aguirre Miramón y Francisco de Larriba Herrera; por Hernani su alcalde Don Francisco de Beroiz y Miguel de Portu, Francisco de Aguirre, Juanes de Irazza y Juanes de Beltranena; y por Urnieta los síndicos Francisco de Egoabil y Juan de Yerobi.

65. Fueron los jueces que dieron la sentencia: el Doctor Don Manuel González, el Licenciado Don Joseph Portocarrero y Silva, el Doctor Don Martín Beltrán, el Licenciado Don Luis Barona Saravia, el Licenciado Don Alonso de Rivero Suárez y Zúñiga, el Licenciado Don Luis de Cañas y Silva y el Licenciado Don Juan Joseph de Tordesillas Cepeda.

vecinos de San Sebastián y algunos particulares (entre ellos de los lugares de Alza y la Artiga), la justicia y regimiento de Hernani y 221 vecinos de la villa, y el alcalde y regidores y 97 vecinos de Urnieta, que había sido confirmada por el Rey.

Hernani suplicó de la sentencia, y el 1 de julio de 1676 la Chancillería remitió el proceso al Consejo, donde, visto aquél, el 21 de julio de 1678 se sentenció en vista ordenando cumplir la concordia de 21 de marzo de 1671, y declarando que “*todo el sitio que llaman suegurra*” se hallaba incluso en los Montes Francos del Urumea y de su misma naturaleza, por lo que se hallaban comprendidos en la concordia de 1671.

Volvió a apelar Hernani y siguió el proceso hasta que el 30 de enero de 1679 el Consejo sentenció en revista, “*con que en el dicho monte y sitio de suegurra no se haga corte por término de 4 años, y con que en él ni en los dichos montes de la Urumea no entre ganado cabrío alguno a pastar en ningún tiempo del año, y con que los demás ganados mayores y menores no entren a pastar en la parte que de todos los dichos montes de la Urumea y sitio de suegurra se cortase, asta pasados 4 años después de la corta*”. Y mandó que los Corregidores visitasen en su trienio dichos montes y diesen cuenta al Consejo del estado en que estuvieren, y procediesen contra los contraventores del concierto y sentencia. Y que sus tenientes visitasen los montes y vigilasen que las partes hiciesen los plantíos necesarios en el plazo de 3 meses, y diesen de ello cuenta puntual al Consejo. De todo ello se dio en Madrid carta ejecutoria el 24 de marzo de 1679<sup>66</sup>.

#### ***B.4. División de los Montes Francos entre los 3 pueblos***

Con ella en la mano, para hacer la división y reparto de los montes, incluida la *suegurra*, San Sebastián nombró por perito agrimensor a Juan de Zunzunegui (vecino de Tolosa) y Urnieta a maese Miguel de Abalia (de Beasain), y pidieron ambas al Corregidor Licenciado Don Manuel de Arce y Astete que ordenase a Hernani que nombrase el suyo. Así lo hizo el Corregidor el 28 de abril, y Hernani nombró a Don Juan Beltrán de Portu (de Zarauz). Todos ellos aceptaron sus encargos, juraron de hacerlo honestamente y se les dio plazo de 9 días, a partir de 27 de julio, para culminar el mismo.

---

66. Firmaron la misma Don Juan de la Puente, Don Lázaro Ruiz de Rus, Don Cristóbal del Corral, Don José de Salamanca y del Horcallo y el Licenciado Don Pedro Miñano, siendo escribano Miguel Fernández de Noriega. Todo ello en AGG-GAO CO UCI, 670; y en AM Hernani, C-5-I-3/6 (1671-1683).

Se dilató, sin embargo, el cumplimiento del encargo pues aún el 9 de septiembre se reunieron las 3 partes en la ermita de Oriamendi<sup>67</sup> para tratar si se debía o no aplicar alguna porción de suelo en las ferrerías labrantes y cerradas, y en las casas y tierras de sembradío que había en los Montes Francos, o si se había de quedar todo ello sólo para San Sebastián y Hernani, aplicando otra porción similar a Urnieta “*en la çircunferençia de dichos montes*”, y acordaron acudir al Corregidor para que resolviese con vista de la ejecutoria de 1679 y de la concordia de 1671.

Acudieron con el acuerdo a Tolosa, donde se hallaba el Corregimiento, y el 13 de septiembre declaró el Corregidor que los agrimensores nombrados hiciesen la partición entre las 3 repúblicas incluyendo en ella las ferrerías, casas y sembradíos que hubiese en los Montes Francos, sin hacer diferencia alguna. Pero declaró que, si tocase alguna ferrería a Urnieta, no adquiriese en ella más derecho de la que antes tuviese, pues se reservaba a sus dueños el derecho que tenían, observándose, en cuanto a la jurisdicción, el capítulo 2º de la concordia.

Con todas las dudas ya aclaradas, el 2 de diciembre de 1679 se procedió a hacer la medición y el amojonamiento de los Montes Francos empezando de los términos y confines de Arano, dando una superficie total de 851.847 posturas de pies de manzano, de los cuales, divididos en 9 partes, correspondió a cada parte 94.649 y 2/3 de postura de pie de manzano. Asignaron de ellos a San Sebastián (por sus 4 partes) 378.598 y 2/3 de postura; a Hernani (por su 3 partes) 283.949 posturas; y a Urnieta (por sus 2 partes) 189.299 y 1/3 de postura.

Procedieron después a deslindar y amojonar la superficie que a cada una de las 3 repúblicas se asignó (exceptuados los seles y ejidos particulares), siempre en lo más cercano a cada una de ellas para facilitar su aprovechamiento por parte de sus respectivos vecinos y moradores y a la posibilidad de hacer nuevos plantíos. En todo caso, lo aplicado y amojonado a cada pueblo fue:

Para San Sebastián:

*“Primeramente, se aplica a la dicha ciudad de San Sebastián, sus vecinos y moradores, por las quatro nobenas partes que les tocan en la medida y tanteo que de susso está declarado, todo el terminado que se comprehende entre el dicho río Urumea y confines de la dicha villa de Renteria, Landerbassoa, que es propria de la dicha ciudad, y confines de la dicha villa de Hernani, que es la parte septemtrional que se declara arriba, sirviendo de mojón y limite de las demás porciones pertenecientes a las dichas villas de Hernani y Urnieta //*

---

67. Por Urnieta: su alcalde Francisco de Egoabil, Juanes de Atorrasagasti, Juanes de Yerobi, Martín de Icuza, Miguel de Belaunzarán, Fermín de Yurramendi, Martín de Larburu, Pesero de Larburu y Juan López de Aizpurua.

*y el dicho río Urumea desde la punta de Yllarrasuayn, que es el primer confín del término de la dicha villa de Rentería, hasta el mojón de piedra arenisca que se puso más abaxo de la herrería de Herenoçu, y desde allí los confines de suso referidos, para que sirvan de mojón por los demás lados.*

*Yten así bien se aplica a la dicha ciudad de San Sebastián, sus vecinos y moradores, para en cumplimiento de las quatro nobenas partes que le tocan, todo lo que se comprehende entre los mojones siguientes: primeramente, se puso un mojón sobre una peña que está enfrente del çerro y peña de Mercue açia medio día, que haçe ángulo quassi recto de las lomas y vertientes de aguas desde la loma de Larregu, y desde el dicho cerro y peña de Mercue, el qual es de piedra arenisca de la montaña de Ygueldo labrada, con dos lados y remates, que el uno juzga azia la dicha loma de Larregui, y el otro a la loma de Azteyçacaiz, al mojón que está más abaxo de la barraca o otero // de pastor. Y empezando desde el dicho mojón de la dicha peña que está enfrente de Mercue, corriendo hasta la loma de Larregui por las aguas vertientes de las lomas de la montaña que ay de por medio, sin atender a la rectitud de líneas sino tan solamente a las dichas aguas vertientes, se puso otro mojón de piedra arenisca de dicha montaña de Ygueldo labrada, en la loma de la dicha montaña de Larregui, que juzga por un lado azia el mojón de Carramichola por las lomas y aguas vertientes de las montañas que ay de por medio, y por el otro al mojón antecedente de la pena que está enfrente de Mercue azia medio día, y desde el dicho moxón de Larregui hasta lo alto de Carramichola. Donde assí bien se puso otro moxón de piedra arenisca labrada de tres lados o esquinas, corre como de suso se diçe, por las lomas y vertientes de aguas, de manera que todas las aguas que caen al ocidente y medio día denotan el sitio y término que se aplica a la dicha ciudad. Y desde este moxón // de Larregui, siguiendo assí mismo por las vertientes de las aguas y confines del lugar de Arano hasta lo alto de Ezela, y desde allí, dando buelitta por los confines de las villas de Verastegui y Elduaien hasta lo alto y eminencia de Anchista, sirviendo de mojón la peña de la misma eminencia. Y desde esta peña, baxando en derechura al nacimiento del arroyo de Ançusarobe, algo más abaxo del dicho nacimiento, se puso otro mojón de piedra arenisca labrada, juzgando el un mojón al otro, sin que se entienda perjudicar la rectitud de esta línea al sel de Anchista de suso por atravesar en él. Y desde este mojón del dicho arroyo de Anchista se atraviesa en línea recta a otro mojón que se puso debaxo de un zerro o peñasco, el más baxo de Anchistta, que es cerca de los límites del sel de Anchistta de suso. El qual dicho mojón está en un sitio que haze loma o altozano y tiene tres lados o esquinas, que el uno juzga al dicho arroyo de Ançusarobe y el otro para abaxo azia la unión de los arroyos de Cartola-errecá y Mendabio; y el otro por la ladera de la dicha // montaña de Anchistta azia la parte de medio día, baxando azia el arroyo de Cartola-errecá por un arroyuelo casi seco, juzga a otro mojón que se puso de piedra labrada arenisca, entre este dicho moxón de tres esquinas y dicho arroyo de Cartola-errecá. De manera que para la comprehensión de los términos que se aplican para la dicha ciudad de San Sebastián sirve de línea desde la peña de lo alto de Anchista, que sirve de mojón, hasta el mojón del arroyo de Ançusarobe, y*

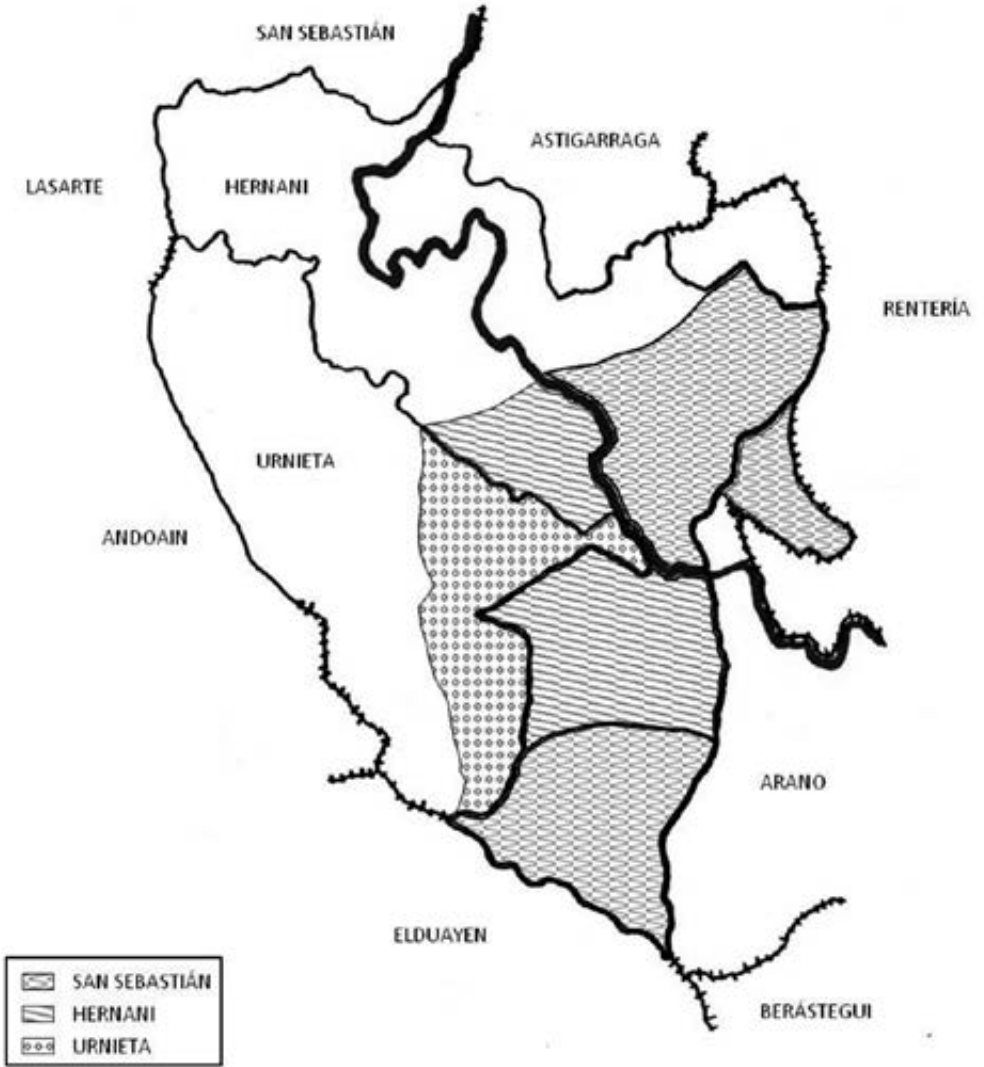
*desde allí al moxón de la ladera de la dicha montaña de Anchista hasta dar en línea recta en la corriente del dicho arroyo de Cartola-errecá, por el qual se sube en alguna distancia acia su nacimiento, hasta el primer arroyuelo cassi seco que baxa por el lado de Ezteyçacaiz, al pie del qual se puso otro moxón de dicha piedra labrada arenisca. Y desde allí y por el mismo arroyuelo cassi seco para arriba, en línea recta, se juzga a la loma de Estaçacaiz, algo más abaxo // de la cavaña otero de pastor que está en dicha loma, donde assí bien se puso otro mojón de dicha peña arenisca labrada cóncava, con dos lados o esquinas, que el uno juzga al mojón antecedente de suso referido y el otro al dicho moxón de la pena que está enfrente del çerro o pena de Mercue, en línea recta. Y entre este mojón último y el de la dicha peña de enfrente de Mercue se pusieron otros dos mojones de la misma piedra arenisca labrada, el uno en el remate de la loma y aguas vertientes del uno y otro lado azia el medio día y septemtrión, y en el principio de la cayda de la frente que mira a la dicha peña de Mercue, y el otro en lo más vaxo de la dicha montaña de Esteyzacaiz, en derechura azia la dicha montaña, passado el arroyo de Mugaz, a poca distancia, junto a una carbonera, quedando dicha carbonera azia medio día. Con que toda la circunferencia que se comprehende entre los dichos mojones y delineaciones del mojón de enfrente de la peña de Mercue, // el de Larregui e Zela, confines de Berastegui y Elduayen, el de Anchista de tres esquinas o lados, y los dos que corresponden en derechura a la dicha peña de enfrente de Mercue, se aplica a la dicha ciudad de San Sebastián, sus vecinos y moradores, con que se le da satisfacción de la parte y porción de sus quatro nobenas partes, assí en lo útil y aprovechamiento de los montes que al presente se hallan en ser como en la disposición de poder mejorarlos y hazer nuevos plantíos en sitios combinientes, respectto de los trescientos y setenta y ocho mil quinientos y ochenta y ocho y dos terçios de postura de pies de mançano que le cupieron en las ochocientos y cinquenta y un mil ochocientos y quarenta y siete posturas que importaron todos los términos de los dichos Montes Francos, como de suso está declarado”.*

#### Para Hernani:

*“Yten, a la dicha villa de Hernani, por dichas tres nobenas partes que le tocan conforme // la dicha escritura de concordia y executoria rreal en su razón obtenida, de los referidos ochocientos y cinquenta y un mil ochocientos y quarenta y siete posturas de pies de mançano que importan todos los Montes Francos del dicho valle de la Urumea pertenecientes a las dichas ciudad y villas, sus vezinos y moradores, le competen, como de suso está declarado, ducientos y ochenta y tres mil noveçientos y quarenta y nuebe posturas de pies de mançano. Y para su aplicación se señalan, dividen y amoxonan los términos siguientes: desde el dicho río Urumea, corriendo por el dicho arroyo de Muga para arriba, al çerro o peñasco de Unzin. Y desde allí, por los términos y confines de la jurisdicción del dicho lugar de Arano hasta lo alto de Garagarça, donde se puso un mojón de piedra labrada arenisca, con asistencia de la justicia, regimiento y algunos vezinos del dicho lugar de Arano. El qual dicho mojón juzga por un lado, para abaxo por la loma de la montaña*

*que divide las jurisdicciones del dicho lugar de Arano y valle de la Urumea, // por las aguas vertientes, hasta dar en el dicho arroyo de Muga y rrio Urumea. De manera que toda la falda o ladera de la dicha montaña desde las vertientes de las aguas a la parte del oriente son del dicho lugar de Arano, y la que cae a la de occidente del dicho valle de la Urumea, que al presente se aplica para la dicha villa de Hernani. Y desde este dicho mojón de Garagarça, más arriba, en lo alto de Carramichola, se puso otro mojón de piedra arenisca de tres esquinas, que es el que se declaró en el capítulo antedeciente en la aplicación de la porción de la dicha ciudad de San Sebastián. Desde el qual, por la misma delineación que se declaró para la dicha ciudad, vaxando hasta el moxón de la loma de Larregui, y desde allí asta el de la peña de enfrente de Mercue, y desde allí por los mismos confines y moxones declarados para la dicha ciudad de San Sebastián hasta el mojón que se puso más abaxo de la cabaña o otero de pastor en Esteyzacaiz, y baxando de allí por su ladera para el arroyuelo cassi seco que antes // se declaró, hasta el mojón que está y se puso junto al arroyo de Cartola-erreca. Y desde allí, vajando por el dicho arroyo, hasta la enderechura de los dos mojones de Anchista que sirben de confines y términos para lo que está aplicado a la dicha ciudad de San Sebastián, sus vecinos y moradores. Y bajando desde el segundo mojón de la loma de Anchista, que es de tres esquinas, por las aguas vertientes hasta la unión de los arroyos de Cartola-erreca y Mendabio, donde se puso un moxón de piedra labrada arenisca pegante al pie de la montaña. Y desde este moxón, baxando por el mismo arroyo de Olaberria, que sirbe de división y término, hasta más abaxo de la pressa de Urruçuno de yusso, desde donde se dirixe a la primera loma, en poca distancia del dicho arroyo de trabès se puso un moxón en la loma, de piedra arenisca labrada, el qual juzga y delinea a otro mojón que se puso en otra loma más arriba de la cassa de Urruzuno de yusso azia medio día. Y desde allí se juzga a otro moxón que está en la loma que cae más al oriente, // y de allí se juzga a una peña que está cerca del poço de Çubiçar, que es en el dicho río Urumea, en el rematte de lo llano, donde assí bien se puso otro mojón semejante. De manera que los dichos tres mojones últimos miran derechamente cassi el uno al otro y cortan y dividen la dicha cassa de Urruzuno y la heredad contigua para la parte y porción que se aplicará a la villa de Urnietta. Y bajando desde el dicho último mojón que está junto al pozo de Çubiçar hasta el río Urumea çierra el dicho río, desde allí hasta el arroyo de Muga y confines de Navarra. De manera que toda la çircumferençia y descripción de este partido se ençierra entre los términos del dicho lugar de Arano y los mojones de Garagarça, Carramichola, Lerregui, el mojón de la peña de enfrente de Mercue y los de Esteyzacaiz, los dos que están cerca del arroyo de Cartola-erreca, el de la loma de Anchista, el de la unión de los dos arroyos de Cartola-erreca y Mendabio, el arroyo de Olaberria y los quatro mojones que están zerca de la cassa de // Urruçuno de yusso y el rrio Urumea. Y todo lo que se comprende dentro de estos límites se aplica a la dicha villa de Hernani, sus vecinos y moradores.*

*Assí bien se aplica a la dicha villa de Hernani, sus vecinos y moradores, desde la pressa de Herenozu y confines del exido de Sarrasain hasta el cerro*



División y asignación de los Montes Francos a cada uno de los 3 pueblos.  
Autoría de Jesús M<sup>a</sup> Gómez Muñoz.



*y remate de la peña de Oyndi, donde se puso un mojón de piedra arenisca, desde donde baja en derecha al arroyo de Uaran, por un arroyuelo casi seco que empieza más abaxo del medio de la dicha montaña. Y al remate de él, cerca del dicho arroyo de Uaran, que confina con los términos de la villa de Urnietta, se puso un mojón de la misma piedra labrada arenisca al lado de una nobalía<sup>68</sup>, quedando dicha nobalía para la dicha villa de Hernani. Y en medio de estos dos mojones se puso otro mojón grande de piedra de la misma montaña, y corriendo por el mismo arroyo hasta los confines de la dicha villa de Hernani. Y desde allí a la encruzijada de Urteaga y piedra que tiene la señal de la cruz. // Y bajando desde allí hasta el río Urumea, por los confines de ella, y dando buelta por el dicho río hasta la presa de la dicha herrería de Hereñoçu y límite del dicho exido de Sarrasain. Y todo lo que se comprende dentro de estos límites, términos y moxones así bien se aplica a la dicha villa de Hernani, sus vecinos y moradores, atendiendo respectivamente, así a la cantidad que le cupo por sus tres nobenas partes en la medida de los dichos Montes Francos como al aprovechamiento de los que al presente se hallan en ser y sus mexoramientos y sitios combinientes para hazer nuevos plantíos, conforme la mente de la dicha concordia<sup>69</sup>.*

Y para Urnieta:

*"Yten, a la referida villa de Urnietta, sus vecinos y moradores, por las dos nobenas partes que se le están destinadas por la dicha concordia le cupieron çiento y ochenta y nueve mil ducientos y nobenta y nueve y un tercio de posturas de pies de mançano de los ochocientos y cinquenta y un mil ochocientos y quarenta y siete posturas que importaron todos los términos francos divisibles pertenecientes // a la dicha ciudad de San Sebastián y villas de Hernani y Urnietta, sus vecinos y moradores. Y haciendo la aplicación de las dichas dos nobenas partes se le señalan los términos siguientes: desde el dicho mojón que está junto al poço de Çubiçar, corriendo por los otros tres mojones de más arriba de la cassa de Urruçuno hasta más abaxo de la casa de su herrería, y corriendo por el arroyo de Urruzuno y Olaberria hasta dar en el mojón de la unión de los dos arroyuelos de Cartolaerreca y Mendabio. Y de allí, subiendo en derecha, a la loma de Anchistta hasta dar en el moxón de tres esquinas o lados que se puso debajo de la peña más baja de Anchistta. Que todo este límite viene a ser contiguo a la parte y porción que se aplicó a la dicha villa de Hernani. Y desde este mojón, atravesando por la ladera occidental de la dicha montaña de Anchistta hasta dar en el arroyo de Ançusarobe. Y desde allí, corriendo hasta el moxón de lo alto de Anchistta, sirviendo también estos tres últimos mojones de confines con lo que se aplicó a la dicha ciudad de San Sebastián. Y desde allí, baxando por los términos del valle de la Urumea hasta los confines de la jurisdicción de la misma villa de Urnieta. Y siguiendo los dichos confines hasta el mojón de piedra arenisca que se puso zerca*

68. De "noval", tierra que se cultiva de nuevo o por primera vez.

69. Dice al marjen: "Este capítulo comprende el sitio llamado "suegurra", por otro nombre zillegui-chiqui".

*del arroyo de Uaran para la división de la segunda porción que se aplicó a la dicha villa de Hernani, sus vecinos y moradores. Y siguiendo de allí hasta lo alto y zerro de Oindi, y desde allí baxando por los confines del exido de Sarasain hasta el dicho rrio Urumea. Y dando bueltta por el mismo rrio, que también sirve de término y mojón, hasta dar en el dicho mojón de junto al pozo de Zubicar, todo lo que se comprehende dentro de estos límites y términos se divide y aplica para la dicha villa de Urnietta, sus vecinos y moradores, proporcionando el aprovechamiento de los montes y su aumento y sitios y paraxes para hazer nuebos plantíos, conforme la dicha escriptura de concordia*<sup>70</sup>.

Hecha así la partición y asignación, el 9 de febrero de 1680 fue aprobada por las partes y confirmada por el Corregidor<sup>71</sup>. Terminó así uno de los contenciosos más largos, duros y costosos que conoció Guipúzcoa por el uso y aprovechamiento de sus montes comunales.

---

70. AM Hernani, C-5-I-3/6 (1671-1683), s.f.

71. De todo lo cual se dio traslado a Hernani en San Sebastián, el 12 de enero de 1683 por el escribano Tristán de Ichaso [AM Hernani, C-5-I-3/6].